

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

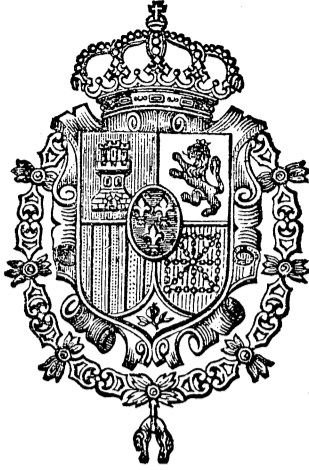
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Paesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

**Ministerio de Hacienda:**  
Real orden concediendo el tránsito de frontera á frontera á través de nuestro territorio á toda clase de mercancías, á excepción del alcohol, los cereales y sus harinas, y el azúcar, sin necesidad de que sean transbordadas ni reconocidas por las Aduanas de entrada y salida.

**Ministerio de la Gobernación:**  
Reales órdenes desestimando las instancias presentadas por los Alcaldes de Begoña y Deusto, y el Gremio de almacenistas de vinos y taberneros de Bilbao, referentes á la aplicación del Reglamento de la ley de Descanso dominical.

Otra confirmatoria de una multa impuesta á D. Venancio Vázquez, del comercio de esta Corte, por infracción de la ley de Descanso en domingo.

**Ministerio de Fomento:**  
Reales órdenes disponiendo se continúen por administración las obras de carreteras que se expresan.

**Administración central:**  
ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento

to en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Subsecretaría.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal.

Vacante de una plaza de Escribano en el Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria.

**HACIENDA.**—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando á la Vicepresidenta del Patronato de Enfermos en esta Corte para verificar una rifa con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional.

Anuncio relativo al extravío de un resguardo talonario.

**Dirección general de Aduanas.**—Dictando reglas para la aplicación de la ley de 26 de Octubre último sobre devolución de las cuotas establecidas para los aguardientes anisados con azúcar.

**Administración provincial:**  
*Diputación provincial de Madrid*—Subastas para el suministro del fluido eléctrico necesario en el Hospital de San Juan de Dios, Plaza de Toros y Asilo de San José; Hospital provincial, Colegio de la Paz, Inclusa y Casa de Maternidad, y Hospicio y Colegio de Desamparados de esta Corte.

**Colegio Notarial de Burgos.**—Convocando á los aspirantes á Notarías vacantes en el territorio de esta Audiencia.

**Administración municipal:**  
*Alcaldía constitucional de Huelva.*—Subastas para el arriendo de los arbitrios é impuestos municipales que se expresan.

*Ayuntamiento constitucional de Valladolid.*—Subasta para el arriendo de la cobranza del arbitrio sobre puestos públicos.

*Alcaldía constitucional de Alcaucín.*—Edicto en averiguación del paradero de Antonio Ferrer Mates.

**Administración de Justicia:**  
Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

**Anuncios y noticias oficiales:**  
Banco de España (sucursal de Zaragoza).—Crédito Navarro.

*Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.

*Observatorio de Madrid.*—Observaciones meteorológicas.

*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

**Parte no oficial.**  
Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por D. J. J. Leinkauf, representante comercial de la Compañía de los ferrocarriles franceses de París á Orleans, solicitando que, mediante el cambio de ejes, se autorice el tránsito para Portugal de vagones cargados, sin reconocimiento en las fronteras, de las mercancías que éstos conduzcan, á cuyo fin se compromete á facilitar dichos vehículos con las condiciones que se indiquen y á cumplir las formalidades que se establezcan:

Vistos los artículos 185, 187 y 188 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que dentro de los vigentes preceptos reglamentarios cabe acceder á lo solicitado en beneficio del comercio de tránsito, estableciendo las restricciones y formalidades que han de servir de garantía á los intereses de la producción nacional y de defensa de los derechos de la Renta:

Considerando que, según los artículos 181 y 185 de las citadas Ordenanzas, puede autorizarse el tránsito terrestre de toda clase de mercancías de licito comercio, á excepción de los alcoholes, cereales y harinas, á los que conviene añadir los azúcares, cuya circulación se halla sometida á reglas especiales:

Considerando que al señalar las reglas á que el nuevo régimen de tránsito ha de someterse es necesario puntualizar las penalidades ya establecidas que hayan de exigirse por diferencias ó falta comprobada de bultos, por ruptura, suplantación ó falsificación de precintos, ó por sustracción de mercancías durante el transporte:

Considerando que por la falta de bultos que se compruebe procederá exigir la multa de 500 pesetas por cada uno si el hecho no constituyere defraudación, según se previene para idéntico caso del tránsito por

mar en el art. 313 de las Ordenanzas de Aduanas, y la de 2.500 pesetas, del caso 17 del art. 304, por cada precinto que se rompiere, debiendo pensarse la suplantación ó falsificación de éstos, así como la sustracción de mercancías, en la forma que determina el art. 314 de las aludidas Ordenanzas, en relación con el 8.º de la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación:

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda el tránsito de frontera á frontera, á través de nuestro territorio, á toda clase de mercancías, á excepción del alcohol, los cereales y sus harinas y el azúcar, sin necesidad de que sean transbordadas ni reconocidas por las Aduanas de entrada y salida, siempre que se cumplan las condiciones y reglas siguientes:

a) El tránsito habrá de hacerse en vagones del sistema Breidsprecher, para que sea posible el cambio de ejes á fin de adaptar las ruedas á la anchura de las vías férreas españolas.

b) Estos vagones deberán estar forrados interiormente con planchas de hierro y contruñidos de forma tal que no sea posible extraer de ellos objeto alguno mientras estén cerrados y precintados; debiendo ser presentados con antelación para que la Dirección general de Aduanas pueda disponer su reconocimiento y prestarles su aprobación, si procediese, fijándoles una marca á fuego que así lo justifique, requisito sin el cual no podrán las Aduanas autorizar los tránsitos especiales de que se trata.

c) Las mercancías que hayan de conducirse en tránsito, sin que sean sometidas á reconocimiento en la Aduana de entrada ni en la de salida, deberán llegar á la frontera en los mencionados vagones y comprendidas en una hoja especial de ruta, en la que se declararán el número de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase genérica de la mercancía, haciendo además la indicación indispensable de que la expedición se destina al tránsito.

d) Presentada la oportuna declaración, y después de confrontada con la hoja de ruta respectiva, se expedirá la correspondiente guía, y los vagones serán desde luego precintados con cuerda de alma de alambre, á no ser que de la confrontación de la hoja de ruta y de la declaración con las cartas de porte y hojas de cargamento, confrontación que lo mismo las Aduanas de entrada que las de salida podrán realizar cuando lo estimen conveniente, resultare por motivos fundados necesario el reconocimiento de las mercancías, en cuyo caso deberá éste practicarse sin excusa alguna.

e) Las diferencias de bultos que del reconocimiento puedan resultar se penarán, si el hecho no constituyere defraudación, con la multa de 500 pesetas por cada bulto que faltare, y si el precinto se rompe, se falsifica ó suplanta, ó se sustrajeran mercancías, se entenderá cometido delito ó falta de defraudación, penable con arreglo á las prescripciones de la vigente ley penal en materia de contrabando y defraudación.

f) Los vagones que transporten mercancías de tránsito en las referidas condiciones no podrán quedar diferidos en ninguna de las estaciones de la línea, á no ser por causa de fuerza mayor ó accidente fortuito, debiendo, por lo tanto, ser conducidos directamente á la estación fronteriza por donde la reexportación haya de hacerse; y

2.º Que la concesión que se propone no constituirá un privilegio de las Compañías ferroviarias representadas por el recurrente, sino que se otorgará de igual modo á cualquiera otra que lo solicitare, sometándose á las condiciones y formalidades prescritas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la instancia que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Begoña y Deusto (Vizcaya) han elevado á este Ministerio:

Resultando que en dicha instancia piden que se deniegue lo solicitado por la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao respecto de la interpretación del párrafo último, letra H, art. 7.º del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, en lo que se refiere á la autorización para abrir las tabernas en las poblaciones menores de 10.000 almas:

Considerando que por Real orden de 31 de Octubre último se han dictado reglas que han de tenerse en cuenta para la aplicación del precepto mencionado;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado por los exponentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Vista la instancia que los Gremios de almacenistas de vinos y taberneros de Bilbao elevan á este Ministerio:

Resultando que los exponentes se refieren á la aplicación del párrafo final, letra H, del art. 7.º del Reglamento de la ley de Descanso en domingo:

Considerando que la cuestión planteada ha sido resuelta con carácter general por Real orden de 31 de Octubre último;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Vázquez, del comercio de esta Corte, contra la resolución de ese Gobierno civil, que le impuso 250 pesetas de multa por infracción de la ley de Descanso en domingo:

Resultando que el domingo 3 de Diciembre de 1905, el Sr. D. Venancio Vázquez tenía abierto después de las doce su establecimiento de chocolates y despacho de aceites, sito en las Cuatro Calles, razón por la cual fué denunciado por el guardia de Policía urbana número 592, á petición de D. Victoriano Marín:

Resultando que el Alcalde de Madrid, previo acuerdo de la Junta provincial de Reformas Sociales, en su sesión de 30 del mismo mes, y por virtud de la denuncia mencionada, impuso al Sr. Vázquez la multa de 250 pesetas, con arreglo al art. 24 del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, pues el Sr. Vázquez era reincidente:

Resultando que en 18 de Enero de 1906, el Sr. Vázquez interpuso recurso de alzada ante el Gobernador civil, alegando que no había sido oído, y que la cantidad en que se le multó era á todas luces exagerada é injusta:

Resultando que remitido el recurso á informe del Instituto de Reformas Sociales, éste, con fecha 20 de Febrero de 1907, dictaminó en el sentido de que apreciando comprobado el hecho de no haberse celebrado el oportuno juicio que debe preceder siempre á toda multa, era de justicia que el expediente volviese al trámite de primera instancia, en el cual el demandado podría alegar las exculpaciones que considerase convenientes:

Resultando que este Ministerio, de acuerdo con el informe del Instituto, dispuso por Real orden de 7 de Mayo último, comunicada al Gobernador de Madrid, que volviese el expediente al trámite de primera instancia para que fuese oído el Sr. Vázquez y pudiese alegar sus exculpaciones:

Resultando que el denunciado compareció el día 3 de Julio de 1907 ante el Teniente Alcalde del distrito del Congreso de esta Corte, y en este acto no negó que su establecimiento estuviese abierto después de las doce el día 3 de Diciembre de 1905, si bien agregando que después de esa hora no se despachó á nadie:

Resultando que el Teniente de Alcalde informó diciendo que no aparecía plenamente probado el hecho denunciado, toda vez que no había sido posible tomar declaración al guardia municipal que entonces tenía e número 592, por haber dejado de pertenecer al Cuerpo y hallarse ausente de Madrid:

Resultando que en este estado fué de nuevo remitido el asunto á informe del Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que teniendo en cuenta el resultado del juicio verbal, el texto de la denuncia ha quedado en pie por no haber negado el Sr. Vázquez que su establecimiento estuviese abierto al público después de las doce del domingo 3 de Diciembre de 1905:

Considerando que no obstante la afirmación del denunciado, consta que en 29 de Marzo de 1905 fué condenado á la multa de 5 pesetas por tener abierto en domingo su establecimiento:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 24 del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, la primera reincidencia en la infracción de dicha ley, dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas:

Vistas las disposiciones legales citadas, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno y de acuerdo con su informe;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar al recurso interpuesto por D. Venancio Vázquez, y que, en su consecuencia, se confirme la multa de 250 pesetas que le fué impuesta por la Alcaldía de Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Madrid.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se continúen por el sistema de administración las obras de explanación y afirmado del trozo 2.º de la sección 2.ª de la carretera del Puerto de los Pedrizos á Málaga, en la provincia de este nombre, que fueron autorizadas por Reales órdenes de 28 de Febrero de 1906 y 18 de Marzo último, debiendo satisfacerse estos gastos con cargo al millón de pesetas transferido por ley de 3 de Agosto próximo pasado del capítulo 14 al 10 del presupuesto vigente de este departamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras de afirmado y accesorias del trozo 2.º del camino vecinal de Aldeatejada á Veguillas, provincia de Salamanca, cuyo presupuesto de ejecución es de 72.162'41 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 10, art. 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se continúen por administración las explana-

ciones del trozo 2.º de la carretera de Puente Ayuda á Almendral, provincia de Badajoz, cuya ejecución se ordenó en 5 de Mayo de 1905, y se hagan también desde luego por el mismo sistema las demás obras de dicho trozo, por su presupuesto total de 75.991'97 pesetas, que, aumentado el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, asciende á 78.271'73 pesetas, con cargo al millón de pesetas transferido por ley de 3 de Agosto último del capítulo 14 al 10 del presupuesto vigente de este departamento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbés participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Micaela Payá, natural de Petrel (Alicante), de ochenta y un años, viuda, sin profesión; Rafael Martínez Almodóvar, natural de Aspe (Alicante), de sesenta y cuatro años, picapadrero, casado; María Martínez Alcázar, natural de Lorca (Almería), de treinta y siete años, casada, sin profesión; Rosario Frustos, natural de Almería, de ochenta y cuatro años, viuda, sirvienta; Encarnación Erades Botella, natural de Aspe (Alicante), de sesenta y siete años, casada, sin profesión; Catalina Calpena Esteve, natural del Pinoso (Alicante), de setenta y un años, viuda, sin profesión; Francisco Abad Llobregad, natural de Novelda (Alicante), de setenta años de edad, jornalero, casado; Andrés Abad Martínez, natural de Almería, de cincuenta y cinco años, soltero, panadero; Jerónimo Ruada Albacete, natural de Pechina (Almería), de cuarenta años, soltero, jornalero; Antonia Ferrándiz, natural de Jabón (Almería), de setenta y un años de edad, sin profesión; Francisco Calatsayud Calpena, natural de Aspe, provincia de Alicante, de sesenta y dos años de edad, viudo, jornalero; Isabel Lozano Carrión, natural de Abanilla (Murcia), de sesenta años, viuda, sin profesión; Josefa Martínez García, natural de Almería, de treinta y dos años, casada, sin profesión; Ramón Antón Puerto, natural de Aspe (Alicante), de cuarenta y cinco años, casado, jardinero; Miguel Ramírez Marco, natural de Abanilla (Murcia), de cuarenta y dos años, casado, jornalero; José Alenda Abad, natural de Novelda (Alicante), de sesenta y cuatro años, viudo, negociante; Diego Caparrós Torres, natural de Turre (Almería), de diez y ocho años, casado, jornalero; María de la Cruz y Arazón, natural de Alhaurín (Málaga), de cincuenta y cuatro años, viuda; Trinidad Sánchez y Fernández, natural de Dalías (Almería), de treinta y tres años, casada, sin profesión; Pedro Morales Belmonte, natural de Mojácar (Almería), de cincuenta años, soltero, jornalero; Domingo Serrano García, natural de Canea (Jaén), de cuarenta y tres años, soltero, jornalero; María Esteban, natural de Turre (Almería), de cincuenta y cinco años, sin profesión; Francisca Robles y Méndez, natural de Cabo de Gata (Almería), de sesenta y tres años, viuda, sin profesión.

El Cónsul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Antonia Balguer, natural de Vallarques (Lérida), de sesenta años de edad, viuda, sin profesión; Antonia Astraqués y Molles, natural de Fijols (Lérida), de cincuenta y ocho años de edad, casada, sin profesión; Miguel Bergés y Corte, natural de Urbaneja (Gerona), de cuarenta y cinco años de edad, casado, jornalero.

El Cónsul general de España en Hamburgo participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Cal y Suya, hijo de Jacinto y de Dolores, natural de Adragón (Coruña), de veintisiete años de edad y estado soltero.

La Legación de España en Río Janeiro participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Martínez, de dos años, hijo de Segundo y Manuela Martínez, ocurrido á bordo del vapor francés *Aquitaine* el 12 de Octubre último.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Octubre de 1907.

### Estado núm. 1.—Ascensos y nombramientos.

Fecha...	Turno.	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalafón al ser promovidos.	OBSERVACIONES
8	1.º	Juzgado de Seo de Urgel.....	D. Trinidad Serrano García.....	Aspirante á la Judicatura y al Ministerio fiscal con el núm. 99.....	»	Artículo 1.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1907, en relación con el 40 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.
27	4.º	Idem del distrito del Salvador de Sevilla....	Luis de Moja Jiménez.....	Juez de Denia.....	1.º	Artículo 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906, y 42 de la ley adicional á la Orgánica.
27	1.º	Idem del distrito de San Vicente de Sevilla..	Aurelio Ballesteros y Torrecilla.	Abogado fiscal de la Audiencia de Alicante.	1.º	Artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
27	2.º	Abogacía fiscal de Granada.....	Benito Marcelino Herrero.....	Idem id. id. de Córdoba.....	1.º	Artículo 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906, y 42 de la ley adicional.
27	3.º	Juzgado de la Coruña.....	Antolín Mosquera Montes.....	Juez del distrito de Oriente de Gijón.....	1.º	Artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
27	4.º	Abogacía fiscal de Las Palmas.....	Agustín Vida y García.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Almería..	1.º	Artículo 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906, en relación con el 42 de la ley adicional á la Orgánica.



**Méritos y servicios de D. Agustín Vida y García.**

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Noviembre de 1877.  
 En las oposiciones verificadas en 1881 para proveer una plaza de Profesor auxiliar de la Universidad de Salamanca fue propuesto, por unanimidad, para el segundo lugar, obteniendo dos votos para el primero.  
 En 11 de Junio de 1885 se le nombró Aspirante a la Judicatura con el núm. 81 en la escala del Cuerpo, con que fué propuesto, en virtud de oposición, por la Junta calificadora.  
 En 21 de Septiembre del mismo año se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Soria; tomó posesión en 1.º de Octubre siguiente.  
 En 8 de Enero de 1887, trasladado a igual cargo de la de Ponferrada.  
 En 10 de Marzo del mismo año, a la misma plaza de la de Baza.  
 En 7 de Agosto de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Olvera, de entrada; tomó posesión en 1.º de Septiembre siguiente.  
 En 13 de Septiembre de 1893 se le nombró igualmente para la plaza de Secretario de la Audiencia de Lugo, de cuyo cargo se posesionó en 2 de Octubre.  
 En 20 de Julio de 1901, trasladado al Juzgado de primera instancia de Becerrá, posesionándose en 17 de Agosto.  
 En 12 de Marzo de 1904, promovido, en turno 3.º, a Abogado fiscal de la Audiencia de Almería; se posesionó en 11 de Abril.

**Méritos y servicios de D. Antolín Mosquera Montes.**

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 23 de Febrero de 1881.  
 Ha sido Secretario suplente de la Audiencia de Pontevedra y Oficial de Administración de cuarta clase del Gobierno civil de dicha capital.  
 En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante a la Judicatura, con el núm. 73 de la escala del Cuerpo.  
 En 26 de Abril de 1883, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Tremps, electo.  
 En 20 de Mayo siguiente, trasladado, accediendo a sus deseos, a igual cargo de la de Bilbao; tomó posesión en 26 del mismo mes.  
 En 18 de Enero de 1888, trasladado, accediendo a sus deseos, a igual plaza en la de Ronda.  
 En 23 de Febrero de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Reinosa, de entrada; se posesionó en 26 de Marzo.  
 En 28 de Octubre de 1889, trasladado al de Villarcayo, posesionándose en 27 de Noviembre.  
 En 13 de Septiembre de 1893, al de Puebla de Sanabria; tomó posesión en 30 del mismo mes.  
 En 29 de Noviembre siguiente, nombrado Secretario de la Audiencia de Santander, de cuyo cargo se posesionó en 28 de Diciembre.  
 En 4 de Febrero de 1896, nombrado igualmente para el

Juzgado de primera instancia de Muros, posesionándose en 4 de Marzo.

En 11 de Agosto del mismo año, trasladado, por incompatible, al de Santoña; tomó posesión en 9 de Septiembre.  
 En 8 de Febrero de 1904, promovido, en turno 2.º, al Juzgado del distrito de Oriente de Gijón, posesionándose en 15 del mismo mes.

**Méritos y servicios de D. Benito Marcelino Herrero y Sánchez.**

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Diciembre de 1874.  
 Ha ejercido la profesión en Raquena, con buen concepto, y pagando cuota desde el año 1881 al 89.  
 En 9 de Noviembre de 1889 fué nombrado, en turno 2.º, para el Juzgado de primera instancia de Valderrobres, de entrada; tomó posesión en 16 de Diciembre.  
 En 2 de Enero de 1890 se le declaró cesante, a su instancia, sin perjuicio de volver a la carrera.  
 En 1.º de Agosto de 1898 fué nombrado, en turno 2.º, Juez de primera instancia de Montblanch, de entrada; se posesionó en 12 de Septiembre.  
 En 31 de Diciembre de 1901, promovido, en turno 2.º, al Juzgado de Granollers, de ascenso, tomando posesión en 28 de Febrero de 1902.  
 En 13 de Febrero de 1905, trasladado, a su instancia, al de Motilla del Palancar, y se posesionó en 1.º de Abril.  
 En 8 de Junio de 1906, trasladado, a su solicitud, al de Dolores, electo.  
 En 3 de Julio de ídem, al de Motilla del Palancar, electo.  
 En 16 de Agosto de ídem, al de Alcalá la Real, electo.  
 En 22 de Noviembre de ídem, al de Gandesa, electo.  
 En 20 de Febrero de 1907, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Jaén, electo.  
 En 27 de Mayo de ídem, a igual cargo en la de Córdoba.

**Méritos y servicios de D. Aurelio Ballasteros y Torrecillas.**

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Mayo de 1887.  
 En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposiciones, Aspirante a la Judicatura, con el núm. 61 en la escala del Cuerpo.  
 En 18 de Noviembre de 1891 se le nombró Secretario de la Audiencia de Cartagena, de cuyo cargo se posesionó en 5 de Diciembre.  
 En 9 de Enero de 1892 fué igualmente nombrado en turno 1.º para el Juzgado de primera instancia de Pola de Labiana, de entrada; tomó posesión en 30 del mismo mes.  
 En 31 de Mayo siguiente se le trasladó, a su instancia, al de Priego (Cuenca); se posesionó en 27 de Junio.  
 En 9 de Diciembre fué nombrado Secretario de la Audiencia de Alicante.  
 En 6 de Noviembre de 1896 se le trasladó al Juzgado de primera instancia de Monóvar; posesión en 2 de Diciembre.  
 En 23 de Marzo de 1901, al de Villena; tomó posesión en 20 de Abril.  
 En 31 de Diciembre siguiente fué promovido, en turno 2.º a la Abogacía fiscal de la Audiencia de Huelva; se posesionó en 25 de Enero.

**Méritos especiales para el ascenso.**

Siendo Juez de primera instancia de Priego le recomendó oficialmente para el ascenso la Junta de gobierno de la Audiencia de Cuenca, por tratarse de un Juez celoso, activo y que excede al cumplimiento ordinario de los deberes de su cargo, habiendo prestado diferentes servicios, entre ellos los que llevó a cabo al instruir un sumario por robo y cinco homicidios perpetrados en el pueblo de Albalate de las Nogueras, donde permaneció bastante días, padeciendo en su persona y en sus bienes, hasta que consiguió el descubrimiento del delito y la confesión de sus autores, que fueron condenados, cuatro de ellos a pena de muerte y otro a veinte años de reclusión, habiendo fallecido el sexto de los procesados durante la instrucción de la causa.  
 Por Real orden de 2 de Marzo de 1899, dictada de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se dispuso que se estimase la propuesta a los efectos del art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.  
 En 11 de Febrero de 1903, trasladado, a su instancia, a Abogado fiscal de Alicante; se posesionó en 27 del mismo mes.  
 En 8 de Junio de 1906, nombrado Juez de primera instancia de Vera, electo.  
 En 26 de Junio de ídem, nombrado Abogado fiscal de Alicante; se posesionó en 11 de Julio.

**Méritos y servicios de D. Luis de Moya y Jiménez.**

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 17 de Febrero de 1880, habiendo ejercido la profesión en Madrid como Abogado de pobres durante cuatro años, pagando otros tres cuota de contribución.  
 Ha sido Fiscal municipal suplente del distrito de Buenavista de esta Corte y Letrado del Cuerpo de Beneficencia provincial.  
 Tomó parte en las oposiciones a las plazas del Cuerpo Jurídico militar, habiéndole sido aprobados los ejercicios.  
 Es Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación y autor de las siguientes obras: *El sufragio en Europa y América, La ley del Jurado, La nueva Escuela penal, El Código de comercio y La Filosofía del Derecho.*  
 En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante a la Judicatura, con el núm. 72 en la escala del Cuerpo.  
 En 24 de Junio de 1887 se le confirió, interinamente, el desempeño del Juzgado de Chinchón.  
 En 23 de Febrero de 1888, nombrado para el de Estepona, de entrada; posesión en 22 de Marzo.  
 En 13 de Septiembre de 1893, trasladado al de Villamartín de Valdeorras, posesionándose en 21 de Noviembre.  
 En 9 de Diciembre de 1895, al de Raquena; se posesionó en 8 de Enero de 1896.  
 En 28 de Enero de 1904, promovido, en el turno 3.º, al de Caravaca; se posesionó en 20 de Febrero.  
 En 14 de Julio, trasladado, a su solicitud, al de Denia; se posesionó en 28 del mismo mes.

**Estado núm. 2.—Jubilaciones, fallecimientos y cesantías.**

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
20	Juez del distrito de San Salvador de Sevilla.....	D. Luis Lozano.....	Jubilado por Real orden de 19 de Octubre de 1907.

**Estado núm. 3.—Traslaciones.**

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
27	Juzgado de Antequera.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Granada.....	D. José Carrasco Reyes.....	A su solicitud.
27	Idem id. de Las Palmas.....	Idem id. id. de Las Palmas.....	Tomás Barinaga y Belloso.....	Idem.
27	Tenencia fiscal de la Audiencia de Badajoz.....	Juzgado del distrito del Ensanche de Bilbao.....	Julio Insausti y Orue.....	De conformidad con la regla 1.ª, artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
27	Juzgado del distrito del Ensanche de Bilbao.....	Idem de Pamplona.....	Eladio Urdagarín é Irizar.....	A su solicitud.
27	Idem de Pamplona.....	Idem de Cuenca.....	Leodegario de Unceta y Tejada.....	Idem.
27	Idem de Cuenca.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Jaén.....	Bruno González Sarabia.....	Idem.
27	Tenencia fiscal de la Audiencia de Jaén.....	Idem id. id. de Badajoz.....	Juan Antonio Delgado Martín.....	»
27	Juez del distrito de San Miguel de Jerez.....	Idem id. id. de Pontevedra.....	Antonio de Lara Derqui.....	A solicitud.
27	Tenencia fiscal de la Audiencia de Pontevedra.....	Juez de la Coruña.....	Joaquín María Becerra Alfonso.....	Idem.
27	Juzgado de Baeza.....	Idem del distrito del Salvador de Sevilla.....	Antonino García Gutiérrez.....	Idem.
27	Abogado fiscal de la Audiencia de Almería.....	Idem de Estepa.....	Félix Carrasco López.....	Artículos 235 y 237 de la ley provisional sobre la organización del Poder judicial.
31	Juzgado de Tarancón.....	Idem de Concentaina.....	Arturo Muñoz Almansa.....	A su solicitud.

Madrid 10 de Noviembre de 1907.—El Subsecretario, Pascual Amat.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Subsecretaría.**

En el Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria se halla vacante por promoción de D. Alfredo Fernández la plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Valladolid dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 15 de Noviembre de 1907.—El Subsecretario, Pascual Amat.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.**

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza a la Vicepresidenta del Patronato de Enfermos, en esta Corte, para rifar con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional y con aplicación de sus productos al sostenimiento de dicho Patronato, una cuna y una colección de muñecas, quedando obligada la interesada a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre a que se refiere el 202 de la ley de 26 de Marzo de 1900 y

á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 15 de Noviembre de 1907.—El Director general, J. R. de Oya.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos en 27 de Marzo de 1900 con los números 203.787 de entrada y 63.943 de registro, correspondiente al constituido como de la propiedad de D. Emilio Rodríguez Urdillo, para su garantía como Registrador de la propiedad de Orjiva, y á disposición del Presidente de la Audiencia de Granada, importante dicho depósito la cantidad de 2.500 pesetas en Deuda amortizable al 5 por 100, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue al referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 15 de Noviembre de 1907.—El Director general, J. R. de Oya. X-2643

**Dirección general de Aduanas.**

**Circular.**

Debiendo empezar á regir desde el día de hoy la ley de 26 de Octubre último, por la que los aguardientes anisados con azúcar y los licores se adicionan á los productos com-

prendidos en el art. 1.º de la ley de 3 de Agosto último, para los efectos de la devolución de las cuotas establecidas cuando dichos productos se exporten, esta Dirección general ha acordado encargar á usted el más exacto cumplimiento de los preceptos de las Reales órdenes de 7 de Agosto y 30 de Septiembre último, aplicables también á los aguardientes y licores que contengan azúcar; así como los de los artículos 66 y 70 del Reglamento del impuesto sobre el azúcar, y todos aquellos del mismo que no han sido modificados por las Reales órdenes citadas. Al propio tiempo deberán tenerse presente las reglas siguientes:

1.ª Para que por los aguardientes y licores que se exporten puedan los interesados optar al abono de las cuotas establecidas, será preciso que la cantidad exportada por un mismo puerto y en la misma expedición de un buque no sea inferior á 100 litros.

2.ª Que estas devoluciones son independientes de las que se efectúan por el impuesto de alcoholes, y, por tanto, deben tramitarse los expedientes por separado.

3.ª Que cuando se trate de exportaciones realizadas por fábricas que tienen intervención permanente, el reconocimiento y toma de muestras puede realizarse conforme determina el punto 3.º de la parte dispositiva de la Real orden de 30 de Septiembre último.

4.ª Que en los demás casos, el reconocimiento y toma de muestras se verificará en la Aduana de salida del punto por donde la exportación se realice.

5.ª Que los Interventores de las fábricas de aguardientes anisados y licores, y, en otro caso, las oficinas encargadas de incoar los expedientes de devolución, deberán exigir á los fabricantes la justificación de que sólo han empleado azúcar nacional en la preparación de dichos productos; y

6.ª Que las Aduanas formarán mensualmente una estadística de todos los productos exportados, con opción al abono de las cuotas que señalan las leyes de 3 de Agosto y 26 de Octubre últimos, especificando las cantidades exportadas, punto de destino, é importa de la cuota á devolver, según los resultados de los análisis.

Lo que participe á usted para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo servirse dar aviso del recibo de la presente y de quedar en trasladarla á las subalternas habilitadas. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1907.—Juan B. Sitges.—Sres. Administradores de las Aduanas principales, Administradores de Hacienda de las provincias del interior é Inspectores regionales.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Diputación provincial de Madrid.

#### Anuncio.

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 15 del corriente, contratar en pública y segunda subasta, que tendrá efecto el día 20 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro del fluido eléctrico necesario durante cinco años en el Hospital de San Juan de Dios, Plaza de Toros y Asilo de San José, cuyo importe se calcula ascenderá á la cantidad de 57.450 pesetas, bajo el siguiente

#### Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se compromete al suministro del fluido eléctrico necesario en el Hospital de San Juan de Dios, Plaza de Toros de Madrid y Asilo de San José, sujetándose á los pliegos de condiciones por la cantidad en que se le adjudique el remate, y obligándose al suministro durante cinco años, por cuyo tiempo se hace este contrato.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta el precio fijado á la unidad mil volts hora, que es de 70 céntimos de peseta para las lámparas de incandescencia y de 45 céntimos para los arcos voltaicos, cuya aplicación en cada año ascenderá á la cantidad de 11.490 pesetas próximamente; no admitiéndose proposición por mayor precio de los marcados para las unidades, y estando comprendido en este tipo el aumento del 14 por 100 á favor del contratista que le concede la Real orden de 7 de Diciembre de 1863.

Tercera. El beneficio que trate de hacerse por los licitadores en la subasta versará sobre el precio asignado á la unidad kilo volts, haciéndose la rebaja por céntimos de pesetas, sin admitir la fracción de céntimo.

Cuarta. En cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales, los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta Corporación el 5 por 100 del importe calculado al suministro en una anualidad, ó sea la cantidad de 574 pesetas 50 céntimos en metálico, títulos de la Deuda del Estado ó obligaciones provinciales, al precio de cotización oficial los primeros, y por su valor nominal las segundas. El rematante ampliará este depósito hasta completar el 10 por 100 del total importe en que le sea adjudicado el servicio.

Quinta. El tiempo de duración de este contrato será de cinco años, á contar desde los noventa días siguientes á la aprobación de la subasta, en cuyo plazo el contratista firmará la escritura, ejecutará las obras necesarias, realizará los pagos y contratos de accidentes del trabajo y demás operaciones necesarias para que el día fijado anteriormente pueda tener las instalaciones en condiciones de funcionamiento.

Sexta. El contratista presentará en los primeros días de cada mes las facturas por duplicado del fluido consumido en el mes anterior, las que serán examinadas y puesto el conforme por la Inspección facultativa de la Diputación.

Séptima. El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. Si en cualquier época el contratista rebajara el precio del fluido á los particulares, se obliga á rebajar en la misma cantidad el tipo de la unidad á que haya sido adjudicado.

Novena. El contratista no tendrá derecho á ninguna reclamación ni indemnización en el caso de que el consumo sea mayor ó menor del asignado al número de lámparas que se consigna anteriormente, cobrando en todo caso el número de unidades consumidas.

Décima. Las proposiciones, escritas en papel del sello 11.ª, se harán sujetándose al modelo que se inserta al final de este pliego, y deberán presentarse en la forma que establece la regla 1.ª de la condición siguiente.

Undécima. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días euanlo menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín oficial*, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el *Boletín oficial*, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá hacer, precintar ó aceptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de .....» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea esta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial ó Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibo para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se libraré á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizador del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los plie-

gos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizador del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizador del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados, sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.

14. La décimacuarta del mismo art. 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Duodécima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa la cantidad de 574 pesetas 50 céntimos.

Décimatercera. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

Décimacuarta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, repener el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimaquinta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimasexta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décimaséptima. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimoctava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décimanovena. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Vigésima. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber



dado lugar al apercibimiento y a la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 19 determina.

Vigésima primera. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 19.

Vigésima segunda. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésima tercera. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Vigésima cuarta. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, se presentó reclamación formulada por la Sociedad Hidráulica Santillana, que estimada por la Comisión provincial, ha dado lugar á la modificación de los pliegos de condiciones.

Madrid 16 de Noviembre de 1907.—El Oficial del Negociado, Emilio Reverter.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en ..... calle de ..... núm. ...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del fluido eléctrico al Hospital de San Juan de Dios, Plaza de Toros y Asilo de José, durante cinco años, cuyo importe ascenderá á la cantidad de 57.450 pesetas, se comprometo á llevar á cabo dicho suministro con estricta sujeción á los pliegos de condiciones, haciendo la rebaja de ..... céntimos de peseta sobre el precio asignado de 70 céntimos por unidad 1.000 volts hora (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Sixto Pérez Calvo.—El Diputado Secretario, Luis Sauquillo.

*Pliego de condiciones para la subasta del suministro del fluido eléctrico en el Hospital de San Juan de Dios, Plaza de Toros y Sanatorio de San José.*

Artículo 1.º La Excm. Diputación provincial anuncia la subasta de suministro de fluido eléctrico para sus edificios Hospital de San Juan de Dios, Plaza de Toros y Sanatorio de San José, con arreglo á las condiciones siguientes.

Art. 2.º El suministro de fluido será de corriente continua ó alterna, dejando en libertad al contratista para transformar en continua la cantidad de energía necesaria para aquellos servicios relacionados con las aplicaciones médicas en que sea necesario.

La tensión estará comprendida entre 100 y 115 volts.

Será de cuenta del contratista el cambio de motores en aquellos establecimientos en que éstos existan, si su funcionamiento no fuese compatible con la clase de corriente suministrada.

Art. 3.º El fluido será suministrado, sin interrupción de ningún género, durante las veinticuatro horas del día.

Art. 4.º El minimum de las lámparas por el que el contratista se compromete á suministrar fluido es de 760, considerándose que la intensidad media de cada una es de cinco bujías.

Los aparatos para Radiografía y Fotometría, etc., etc., de las salas de consulta, tendrán para su consumo un contador especial.

Art. 5.º Serán de cuenta del contratista todas las obras necesarias para la conducción del fluido eléctrico desde donde el contratista lo tome hasta la entrada del contador ó contadores, los que serán colocados, por cuenta del suministrante, en sitios seguros del edificio y que puedan ser revisados en su marcha por las personas que designe la Excm. Diputación provincial, debiendo ser sustituidos por el suministrante en el caso de que se comprobare no marchan bien. La Excm. Diputación no pagará cantidad alguna por la colocación ni en concepto de alquiler por los citados contadores.

Art. 6.º Antes de ser colocados los contadores serán examinados y verificados, sin perjuicio de hacerlo siempre que la Inspección facultativa de la Diputación lo desee, y serán de cuenta del contratista todos los gastos y honorarios que ocasionen las verificaciones oficiales.

Art. 7.º Los desperfectos que se ocasionen en la vía pública, paseos ó edificios, por las obras necesarias para el suministro de fluido, serán de cuenta del contratista, así como los gastos de licencia, dirección de obras, arbitrios y demás gastos que se originen para el cumplimiento de este contrato.

Art. 8.º Si durante ocho días consecutivos existiese falta de fluido y, por tanto, no pudiesen funcionar las instalaciones, será causa bastante para si la Excm. Diputación provincial lo considera conveniente, rescinda el contrato, sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna clase que pudiere pedir el contratista; se exceptúan para los efectos de este artículo los casos considerados como de fuerza mayor.

Art. 9.º El contratista queda obligado, durante los cinco años de su contrato, á las reparaciones y conservación por su cuenta de la instalación en cuanto se refiere al perfecto estado de funcionamiento en sus cables, líneas y reposición de todo material inservible, como llaves, bombas fundidas ó causadas, flexible y demás elementos auxiliares; pero no podrá hacer modificación alguna que implique aumento de estos elementos. Toda variación correspondiente á obra necesaria se abonará por la Diputación provincial á precio corriente de plaza, previo presupuesto formado por el Arquitecto provincial ó facultativo que la Corporación designe.

Art. 10.º El contratista será el único responsable de cualquier accidente ó siniestro que ocurra, ocasionado por no estar la instalación en perfectas condiciones, carecer de algún aparato ó ser defectuosos algunos de éstos.

La Compañía suministrante tendrá derecho á que su personal reconozca y vigile las instalaciones, á fin de que éstas se hallen en perfecto estado de funcionamiento y evitar los accidentes á que pudieran dar lugar los descuidos, puesto que, como se dice en el párrafo primero del presente artículo, será la única responsable en estos casos.

Art. 11.º El contratista tiene la obligación de renovar las lámparas á las seiscientas horas de su funcionamiento, aunque no se hayan fundido, para cumplir lo que, por sí ó por persona que le represente, dará relación á la Inspección facultativa del número de lámparas que repone y sitio en donde las coloca.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.—El Arquitecto Jefe de la provincia, Victoriano Ortiz Fernández. S—2273

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 15 del corriente, contratar en pública y segunda licitación, que tendrá efecto el día 20 de Diciembre próximo, á las once de la

mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro del fluido eléctrico necesario durante cinco años en el Hospital provincial, Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, cuyo importe se calcula ascenderá á la cantidad de 124.700 pesetas, bajo el siguiente

#### Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se compromete al suministro de fluido eléctrico necesario en el Hospital provincial, Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, sujetándose á los pliegos de condiciones, por la cantidad en que se le adjudique el remate, y obligándose al suministro durante cinco años, por cuyo tiempo se hace este contrato.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta el precio fijado á la unidad 1.000 volts hora, que es de 70 céntimos de peseta para las lámparas de incandescencia, y de 45 céntimos para las salas de consultas, cuya aplicación en cada año ascenderá próximamente á la cantidad de 24.940 pesetas; no admitiéndose proposición por mayor precio de los marcados para las unidades, estando comprendido en este tipo el aumento del 14 por 100 á favor del contratista que le concede la Real orden de 7 de Diciembre de 1863.

Tercera. El beneficio que trate de hacerse por los licitadores versará sobre el precio asignado á la unidad kilo volts, haciéndose la rebaja por céntimos de peseta, sin admitir la fracción de céntimo.

Cuarta. En cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales, los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la Caja general de Depósito ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe calculado al suministro en una anualidad, ó sea la cantidad de 1.247 pesetas en metálico, títulos de la Deuda del Estado ó obligaciones provinciales, al precio de la cotización oficial los primeros y por su valor nominal las segundas. El rematante ampliará este depósito hasta completar el 10 por 100 del importe total de su contrato.

Quinta. El tiempo de duración de este contrato será de cinco años, á contar desde los noventa días siguientes á la aprobación de la subasta, en cuyo plazo, el contratista firmará la escritura, ejecutará las obras necesarias, realizará los pagos y contratos de accidentes del trabajo y demás operaciones necesarias para que el día fijado anteriormente pueda tener las instalaciones en condiciones de funcionamiento.

Sexta. El contratista presentará en los primeros días de cada mes las facturas por duplicado del fluido consumido en el mes anterior, las que serán examinadas y puesto el conforme por la Inspección facultativa de la Diputación.

Séptima. El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. Si en cualquier época el contratista rebajara el precio del fluido á los particulares, se obliga á rebajar en la misma cantidad el tipo á que hubiere sido adjudicado.

Novena. El contratista no tendrá derecho á ninguna reclamación ni indemnización en el caso de que el consumo sea mayor ó menor del asignado al número de lámparas que se consigne anteriormente, cobrando en todo caso el número de unidades consumidas.

Décima. Las proposiciones, escritas en papel del sello 11.º, se harán sujetándose al modelo que se inserta al final de este pliego, y deberán presentarse en la forma que establece la regla 1.ª de la condición siguiente.

Undécima. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín oficial*, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el *Boletín oficial*, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para las que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición; y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de.....» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en el ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que con arreglo á las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias

que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto á los presentados para la subasta de que se trate en las oficinas en que se efectuó la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial ó Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interesa, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre, con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañan, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajustan al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10.ª Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11.ª La undécima del art. 17.

12.ª Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito co-



respondientes; entendiéndose que renuncia con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.

14. La décimacuarta del mismo art. 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Duodécima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa la cantidad de 1.247 pesetas.

Décimatercera. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

Décimacuarta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe de un año del contrato, en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimacinta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimasexta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décimaséptima. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimaoctava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décimanovena. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenasen las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Vigésima. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 19 determina.

Vigésima primera. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato, con los efectos de la condición 19.

Vigésima segunda. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésima tercera. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Vigésima cuarta. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, se presentó reclamación formulada por la Sociedad Hidráulica Santillana, que estimada por la Comisión provincial, ha dado lugar á la modificación de los pliegos de condiciones.

Madrid 16 de Noviembre de 1907.—El Oficial del Negociado, Emilio Ravertan.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en ....., calle de ....., núm. ...., ente-

rado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del fluido eléctrico necesario durante cinco años en el Hospital provincial, Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, cuyo importe se calcula ascenderá á la cantidad de 124.700 pesetas, se compromete á llevar á cabo dicho servicio con estricta sujeción á los pliegos de condiciones, haciendo la rebaja de .... céntimos de peseta sobre el precio de 70 céntimos asignado á la unidad 1.000 volts hora (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Sixto Pérez Calvo.—El Diputado Secretario, Luis Sauquillo.

*Pliego de condiciones para la subasta de suministro de fluido eléctrico en el Hospital provincial é Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad.*

Artículo 1.º La Excm. Diputación provincial anuncia la subasta de suministro de fluido eléctrico para su edificio Hospital provincial é Inclusa, con arreglo á las condiciones siguientes.

Art. 2.º El suministro de fluido será de corriente continua ó alterna, dejando en libertad al contratista para transformar en continua la cantidad de energía necesaria para aquellos servicios relacionados con las aplicaciones médicas en que sea necesario.

La tensión estará comprendida entre 100 y 150 volts.

Será de cuenta del contratista el cambio de motores en aquellos establecimientos en que éstos existan, si su funcionamiento no fuese compatible con la clase de corriente suministrada.

Art. 3.º El fluido será suministrado, sin interrupción de ningún género, durante las veinticuatro horas del día.

Art. 4.º El mínimo de las lámparas por el que el contratista se compromete á suministrar el fluido es de 1.260, considerándose que la intensidad media de cada una es de cinco bujías.

Los aparatos para Radiografía y Fotometría, etc., etc., de las salas de consulta tendrán para su consumo un contador especial.

Art. 5.º Serán de cuenta del contratista todas las obras necesarias para la conducción del fluido eléctrico desde donde el contratista lo tome hasta la entrada del contador ó contadores, los que serán colocados por cuenta del suministrante en sitios seguros del edificio, y que podrán ser revisados en su marcha por las personas que designe la Excm. Diputación provincial, debiendo ser substituidos por el suministrante en el caso de que se comprase no marchan bien.

La Excm. Diputación no pagará cantidad alguna por la colocación ni en concepto de alquiler por los citados contadores.

Art. 6.º Antes de ser colocados los contadores serán examinados y verificados, sin perjuicio de hacerlo siempre que la Inspección facultativa de la Diputación lo desee, y serán de cuenta del contratista todos los gastos y honorarios que ocasionen las verificaciones oficiales.

Art. 7.º Los defectos que se examinen en la vía pública, pasos ó edificios por las obras necesarias para el suministro de fluido serán de cuenta del suministrante, así como los gastos de licencia, dirección de obras, arbitrios y demás gastos que se originen para el cumplimiento de este contrato.

Art. 8.º Si durante ocho días consecutivos existiese falta de fluido y, por tanto, no pudieran funcionar las instalaciones, será causa bastante para si la Excm. Diputación lo considera conveniente rescindir el contrato, sin derecho á reclamación ni indemnización alguna de ninguna clase que pudiere pedir el contratista; se exceptúa para los efectos de este artículo los casos considerados como de fuerza mayor.

El contratista queda obligado durante los cinco años de su contrato á las reparaciones y conservación por su cuenta de la instalación en cuanto se refiere al perfecto estado de funcionamiento en sus cables, líneas y reposición de todo material inservible, como llaves, bombas fundidas ó cansadas, flexible y demás elementos auxiliares; pero no podrá hacer modificación alguna que implique aumento de estos elementos. Toda variación correspondiente á obra necesaria se abonará por la Diputación provincial á precio corriente de plaza, previo presupuesto formado por el Arquitecto provincial ó facultativo que la Corporación designe.

Art. 10. El contratista será el único responsable de cualquier accidente ó siniestro que ocurra, ocasionado por no estar la instalación en perfectas condiciones, carecer de algún aparato ó ser defectuosos algunos de éstos.

La Compañía suministrante tendrá derecho á que su personal reconozca y vigile las instalaciones, á fin de que éstas se hallen en perfecto estado de funcionamiento y evitar los accidentes á que pudieran dar lugar los descuidos, puesto que, como se dice en el párrafo primero del presente artículo, será la única responsable en estos casos.

Art. 11. El contratista tiene la obligación de renovar las lámparas á las sesenta horas de funcionamiento, aunque no se hayan fundido, para cumplir lo que, por sí ó por persona que le represente, dará relación á la Inspección facultativa del número de lámparas que repona y sitio donde las coloca.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.—El Arquitecto Jefe de la provincia, Victoriano Ortiz Fernández. S—2272

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 15 del corriente anunciar pública y segunda subasta, que tendrá efecto el día 20 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro del fluido eléctrico que durante cinco años necesite el Hospicio y Colegio de Desamparados de esta Corte, cuyo importe se calcula ascenderá á la cantidad de 64.000 pesetas, bajo el siguiente

#### Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se compromete al suministro de fluido eléctrico en el Hospicio y Colegio de Desamparados, sujetándose á los pliegos de condiciones, por la cantidad en que se adjudique el remate, obligándose al suministro durante los cinco años por cuyo tiempo se hace este contrato.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta el precio fijado para la unidad de mil volts hora, que es de 70 céntimos de peseta para las lámparas de incandescencia y de 0'45 céntimos para los arcos voltaicos, y cuya aplicación en cada año ascenderá próximamente á la cantidad de 12.800 pesetas; no admitiéndose proposición por mayor precio del marcado para la unidad, en el que se halla comprendido el aumento del 14 por 100 á favor del contratista que le concede la Real orden de 7 de Diciembre de 1863, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

Tercera. El beneficio que trate de hacerse en la subasta versará sobre el precio asignado á la unidad kilo volts, haciéndose la rebaja por céntimos de peseta.

Cuarta. En cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales, los licitadores, para tomar parte en la subasta,

consignarán previamente en concepto de fianza provisional la cantidad de 640 pesetas, 5 por 100 del importe calculado del contrato en un año, cuyo depósito podrá ser constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, en metálico, valores del Estado ú obligaciones, al precio de la cotización oficial los primeros, y por su valor nominal las segundas. El rematante ampliará el depósito hasta completar el 10 por 100 del importe de la cantidad en que le sea adjudicado el suministro.

Quinta. El importe del suministro se abonará al contratista, por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales.

Sexta. El tiempo de duración de este contrato será de cinco años, á contar desde los noventa días siguientes á la aprobación de la subasta, en cuyo plazo el contratista firmará la escritura, ejecutará las obras necesarias, realizará los pagos y contratos de accidentes del trabajo y demás operaciones necesarias para que el día fijado anteriormente pueda tener las instalaciones en condiciones de funcionamiento.

Séptima. El contratista presentará en los primeros días de cada mes las facturas, por duplicado, del fluido consumido en el mes anterior, que serán examinadas y puesto el conforme por la Inspección facultativa de la Corporación.

Octava. Si en cualquier época del año el contratista rebajara el precio del fluido á los particulares, se obliga á rebajar en la misma cantidad el tipo de la unidad á que haya sido adjudicado.

Novena. El contratista no tendrá derecho á ninguna reclamación ni indemnización en el caso de que el consumo sea mayor ó menor del asignado al número de lámparas que se consigna en las condiciones facultativas, cobrando en todo caso el número de unidades consumidas.

Décima. Las proposiciones se harán por escrito, en papel del sello 11.º, presentándose en la forma que establece la regla 1.ª de la condición siguiente, extendidas con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego de condiciones.

Undécima. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín oficial*, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el *Boletín oficial*, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de .....,» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provi-



sional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial ó Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará á quien lo solicite por el Jefe de la oficina correspondiente, que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.  
12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados, sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.  
14. La décimacuarta del mismo art. 17.  
15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Duodécima. La fianza provisional para tomar parte en la subasta importa la cantidad de 640 pesetas.  
Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales, se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de

Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

Décimacuarta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirla en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimacinta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimasexta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décimaséptima. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimoctava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décimanovena. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre un nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Vigésima. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 19 determina.

Vigésima primera. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 19.

Vigésima segunda. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésima tercera. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Vigésima cuarta. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, se presentó reclamación formulada por la Sociedad Hidráulica Santillana, que estimada por la Comisión provincial, ha dado motivo á la modificación de estos pliegos de condiciones.

Madrid 16 de Noviembre de 1907.—El Oficial del Negociado, Emilio Reverter.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., que habita en ..... calle de ..... núm. ...., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del fluido eléctrico necesario en el Hospicio y Colegio de Desamparados durante cinco años, cuyo importe se calcula ascenderá á la cantidad de 64.000 pesetas, se comprometo á llevar á cabo dicho servicio con estricta sujeción á los pliegos de condiciones, haciendo la rebaja de ..... céntimos de peseta sobre el precio asignado de 70 céntimos por cada unidad 1.000 volts hora (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Sixto Pérez Calvo.—El Diputado Secretario, Luis Sauquillo.

*Pliego de condiciones facultativas para la subasta del suministro de fluido eléctrico en el Hospicio y Colegio de Desamparados.*

Artículo 1.º La Excm. Diputación provincial anuncia la subasta de fluido eléctrico para su edificio Hospicio y Colegio de Desamparados, con arreglo á las condiciones siguientes.

Art. 2.º El suministro de fluido será de corriente continua ó alterna, dejando en libertad al contratista para transformar en continua la cantidad de energía necesaria para aquellos servicios relacionados con las aplicaciones médicas en que sea necesario.

La tensión estará comprendida entre 100 y 115 voltios. Será de cuenta del contratista el cambio de motores en

aquellos establecimientos en que éstos existan, si su funcionamiento no fuese compatible con la clase de corriente suministrada.

Art. 3.º El fluido será suministrado, sin interrupción de ningún género, durante las veinticuatro horas del día.

Art. 4.º El número de lámparas por el que el contratista se compromete á suministrar fluido es de 680, considerándose como de cinco bujías el término medio de la intensidad de cada una.

Art. 5.º Serán de cuenta del contratista todas las obras para la conducción del fluido, desde donde el contratista lo tome hasta la entrada del contador ó contadores, los que serán colocados por cuenta del suministrante en sitios seguros del edificio, y que puedan ser revisados en su marcha por las personas que designe la Excm. Diputación provincial, debiéndolos sustituir la Compañía ó suministrante en el caso de que se comprobare existían imperfecciones en su funcionamiento. La Excm. Diputación no pagará cantidad alguna por la colocación en concepto de alquiler por los citados contadores.

Art. 6.º Antes de ser colocados los contadores serán examinados y verificados, sin perjuicio de hacerlo siempre que la Inspección facultativa de la Diputación lo desee, y serán de cuenta del contratista todos los gastos y honorarios que ocasionen las verificaciones oficiales.

Art. 7.º Los desperfectos que se ocasionen en la vía pública, paseos ó edificaciones por las obras necesarias para el suministro de fluido, serán de cuenta del suministrante, así como los gastos de licencia, dirección de obras, arbitrios y demás gastos que se originen para el cumplimiento de este contrato.

Art. 8.º Si durante ocho días consecutivos existiese falta de fluido y, por tanto, no pudiesen funcionar las instalaciones, será causa bastante para que si la Excm. Diputación lo estimara conveniente, rescinda el contrato, sin derecho á ni reclamación indemnización de ninguna clase que pudiese pedir el contratista. Se exceptúan para los efectos de este artículo los casos considerados como de fuerza mayor.

Art. 9.º El contratista queda obligado durante los cinco años de su contrato á las reparaciones y conservación por su cuenta de la instalación en cuanto se refiere al perfecto estado de funcionamiento en sus cables, líneas y reposición de todo material inservible, como llaves, bombas fundidas ó causadas, flexible y demás elementos auxiliares; pero no podrá hacer modificación alguna que implique aumento de estos elementos. Toda variación correspondiente á obra necesaria se abonará por la Diputación provincial á precio corriente de plaza, previo presupuesto formado por el Arquitecto provincial ó facultativo que la Corporación designe.

Art. 10. El contratista será el único responsable de cualquier accidente ó siniestro que ocurra, ocasionado por no estar la instalación en perfectas condiciones, carecer de algún aparato ó ser defectuoso alguno de éstos.

La Compañía suministrante tendrá derecho á que su personal reconozca y vigile las instalaciones, á fin de que éstas se hallen en perfecto estado de funcionamiento y evitar los accidentes á que pudieran dar lugar los descuidos, puesto que, como queda dicho en el párrafo primero del presente artículo, será la única responsable en estos casos.

Art. 11. El contratista tiene la obligación de renovar las lámparas á las seiscientas horas de su funcionamiento, aunque no se hayan fundido, para cumplir lo cual, por sí ó por persona que le represente, dará relación á la Inspección facultativa del número de lámparas que repone y sitio en donde las coloca.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.—El Arquitecto Jefe de la provincia, Victoriano Ortiz Fernández. S—2271

**Colegio Notarial de Burgos.**

Tribunal de oposiciones á Notarías vacantes en el territorio de esta Excm. Audiencia.

Este Tribunal ha acordado, después de hacer el sorteo entre los aspirantes que completaron sus expedientes, señalar el día 2 de Diciembre próximo, á las diez y seis, para principiar los ejercicios en una de las Salas de la referida Audiencia, previo el pago de los derechos de oposición, hasta el 30 de Noviembre corriente.

Burgos 18 de Noviembre de 1907.—El Secretario del Tribunal, Francisco Sáiz y Moral. P—638

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Huelva.**

El día 24 de Diciembre próximo, á hora de las quince, se celebrará en el salón de actos de este Excm. Ayuntamiento la subasta para arriendo de los arbitrios é impuestos municipales á que se refiere el siguiente

**Pliego de condiciones.**

Primera. Es objeto del contrato el arriendo de los arbitrios é impuestos que se expresan á continuación:

- A. Uso obligatorio de pesas y medidas.
  - B. Puestos en la vía pública, veladas y otros festejos públicos.
  - C. Sobre carros y vehículos de todas clases.
  - D. Sobre sillas y veladores.
  - E. Sobre licencias de caza.
  - F. El 5 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial de los establecimientos públicos de venta de bebidas alcohólicas ó fermentadas.
  - G. El 5 por 100 sobre los billetes de toda clase de espectáculos públicos.
  - H. El impuesto de carruajes de lujo cedido por el Estado al Municipio.
  - I. El impuesto sobre Casinos y Círculos de todas clases cedido por el Estado al Municipio.
- No se comprenden en el grupo de arbitrios sobre puestos de la vía pública los que recaen sobre los puestos de las plazas de abastos, que son objeto de otro contrato.
- Tampoco son objeto del arbitrio sobre carros y vehículos los carruajes de lujo, gravados por el impuesto que el Estado cede al Municipio.

Segunda. El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 62.085 pesetas, cuyo total se forma con los siguientes tipos parciales:

	Pesetas.
Uso obligatorio de pesas y medidas.....	30.000
Puestos en la vía pública.....	2.835
Carros y vehículos de todas clases.....	8.000
Sillas y veladores.....	4.000
Licencias de caza.....	250
Cinco por ciento sobre las cuotas de industrial de los establecimientos públicos de venta de bebidas espirituosas y fermentadas.....	2.000

	Pesetas.
Cinco por ciento sobre los billetes de toda clase de espectáculos públicos.....	6.000
Impuesto de carruajes de lujo.....	5.500
Impuesto sobre Casinos y Círculos de todas clases.....	3.500
<b>TOTAL.....</b>	<b>62.085</b>

Tercera. En virtud del presente contrato, el contratista hace suyos los productos que se obtengan en la cobranza de los arbitrios e impuestos a que se refiere este pliego, cuya cobranza ha de efectuarse con estricta sujeción a las tarifas que se acompañan.

Cuarta. La subasta se celebrará en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con arreglo a las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en el día y hora que se fijará en los anuncios.

Quinta. El tiempo de duración del contrato es el de un año, contado desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1908. Si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad de la Corporación contratante no pudiera el contratista poseer el contrato el día 1.º de Enero, se deducirá del importe del remate la cantidad correspondiente, sirviendo de base al efecto la división del tipo de remate en 12 ó 24 partes iguales, según que haya de deducirse un mes ó una quincena.

Sexta. Las proposiciones para la subasta deberán hacerse en pliegos cerrados, escritas en papel del sello correspondiente, y con sujeción al modelo que se inserta al final.

A toda proposición se acompañará por separado, y fuera del pliego, la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal, en concepto de depósito provisional, la cantidad de 3.104 pesetas 25 céntimos.

Séptima. Los pliegos deberán entregarse en la Secretaría municipal en el plazo que media desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior a aquel en que haya de celebrarse la licitación.

Dicha entrega debe hacerse en los días laborables y horas de las catorce a las diez y seis.

En el anverso del sobre deberá escribirse, firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de diversos arbitrios e impuestos municipales.»

Octava. La apertura de los pliegos se hará ante la Mesa, constituida por el Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal que le sustituya, un Sr. Concejal, en representación del Ayuntamiento, y Notario público.

Novena. La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del precio del remate, y deberá constituirse dentro del término de diez días, contados desde aquel en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva.

Dicha fianza, así como la provisional, se prestará en efectivo metálico ó papel del Estado, al precio de cotización, y deberá constituirse en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

Décima. El presente contrato se celebra a riesgo y ventura para el rematante, el cual no podrá en ningún caso pedir la rescisión del contrato, aun cuando por circunstancias de cualquier índole se disminuyera el rendimiento de los arbitrios e impuestos.

Undécima. Si el Excmo. Ayuntamiento ó el Estado acordara modificar en alza ó en baja la tarifas para la exacción de los arbitrios, suprimir los de alguna especie ó aumentar otros no comprendidos en las tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del remate, tomando para ello como base la cantidad calculada como rendimiento a cada uno de ellos, consignada en la condición segunda, sin rescindir el contrato.

Duodécima. El contratista ingresará el precio del remate en la Depositaria municipal, por mensualidades ó trimestres anticipados, el día 1.º de cada mes y los días 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre.

Ingresará mensualmente la cantidad correspondiente al arbitrio de pesas y medidas, y trimestralmente las demás. Décimatercera. La falta de ingreso en los plazos señalados dará derecho al Ayuntamiento a incautarse de la administración y recaudación y a declarar rescindido el contrato, con pérdida de la fianza constituida.

Décimacuarta. La falta de cumplimiento por parte del contratista de cualquiera de las condiciones que contrae por virtud del contrato dará derecho a la Corporación municipal a rescindirle, siempre a perjuicio del arrendatario.

Además, la Alcaldía podrá imponer al contratista las multas que estime procedentes, dentro del límite que establece la ley Municipal, por las infracciones de carácter leve que aquel cometa.

Décimasquinta. El rematante contrae la obligación de remitir mensualmente a la Alcaldía un estado de los arbitrios recaudados, con expresión detallada de los conceptos porque hayan sido cobrados.

También vendrá obligado a presentar en la Alcaldía los libros de registro que debe llevar siempre que por aquélla se le reclame.

Décimasexta. Será de cuenta del rematante el reintegro del papel invertido en el expediente, el pago de los anuncios y todos los demás gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Décimaséptima. Serán competentes para entender en las reclamaciones que puedan suscitarse con motivo ó ocasión del contrato los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, a cuya jurisdicción se someten ambas partes.

Décimoctava. Se designa al Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Carlos Capmany para el bastanteo de poderes.

Décimanovena. En cumplimiento a lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se expondrá al público, por término de diez días, el acuerdo aprobando este pliego de condiciones.

#### Uso obligatorio de pesas y medidas.

Vigésima. El uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen, recae sobre las que se efectúen en esta capital y su término, con sujeción a las tarifas que se acompañan a este pliego.

Vigésima primera. El arrendatario deberá tener en cada uno de los cinco distritos municipales en que se divide esta ciudad un depósito de instrumentos de pesar y medir en cantidad suficiente, con arreglo a las necesidades del tráfico, instrumentos que han de ser necesariamente del sistema métrico decimal aferidos en debida forma.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de determinar el número de pesas y medidas que deben existir en cada uno de los cinco depósitos.

Vigésima segunda. El pago de los alquileres de locales, adquisición de los instrumentos de pesar y medir, la con-

tratación de los mismos y el pago del personal necesario para el servicio serán de cuenta y cargo del contratista.

El Ayuntamiento podrá exigir, si así lo considera conveniente, el aumento del personal y del número de instrumentos, a fin de que las operaciones se hagan en todo caso con la mayor facilidad.

Vigésima tercera. El contratista facilitará los instrumentos de pesar y las pesas y medidas para las transacciones, haciendo entrega de los mismos en cada día mediante recibo, en el que, a ser posible, se expresarán las operaciones que han de realizarse, número de unidades de cada especie que han de ser pesadas y medidas y los nombres de los compradores y vendedores, y cuando no puedan facilitarse estos datos por el adquirente de los instrumentos, deberá dar aviso al contratista del número de unidades pesadas y medidas una vez que se haya realizado su precio.

Vigésima cuarta. Cuando el que solicite la entrega de instrumentos de pesar y medir no sea propietario de reconocida solvencia industrial, medidor ó pesador matriculado, podrá el contratista exigir de aquél una garantía como requisito previo a la entrega de los instrumentos, y, en su defecto, el uso de los instrumentos será intervenido por un dependiente del arrendatario.

Vigésima quinta. Los instrumentos de pesar y medir deberán ser devueltos al contratista del arbitrio todos los días, sin que en ningún caso puedan retenerse por un plazo mayor, a no ser por expresa autorización del contratista.

Vigésima sexta. El arbitrio de que se trata se refiere exclusivamente al servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas, y no a las operaciones de pesar y medir.

Vigésima séptima. Salvo pacto en contrario, el comprador de los artículos es el obligado al pago del arbitrio.

Vigésima octava. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en el término municipal de esta ciudad y destinados al consumo en el mismo término, sólo se exigirá la mitad de las cuotas que figuran en la tarifa.

Vigésima novena. En los establecimientos industriales de comercio abiertos al público podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir, propios de los mismos establecimientos, para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetos al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso no podrán los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el contratista.

Trigésima. Quedan exceptuados del pago de este arbitrio todas las operaciones que se realicen en el Matadero perneo y en la pescadería del Dique.

Trigésima primera. No están sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen a la unidad establecida en la tarifa.

Trigésima segunda. Los tipos de gravamen que figuran en la tarifa podrán sufrir baja en su cuantía en el caso de que dicho gravamen exceda del 1 por 100 del precio que la especie tenga en el mercado, pero nunca excederá el tipo de gravamen del que se fija en la tarifa, aun cuando la especie objeto de la contratación aumente de valor.

Trigésima tercera. El arrendatario está obligado a prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, aun cuando los artículos tarifados no lleguen a la unidad establecida, y en este caso el comprador pagará el arbitrio en la proporción que corresponda al peso de la especie objeto de contratación.

Trigésima cuarta. Quedan exentas del pago de este arbitrio las operaciones que se realicen por metros, las que se efectúen en los muelles del puerto, en los de los ferrocarriles y las que efectúen los particulares en sus casas para su gobierno interior.

Asimismo quedarán exceptuadas todas las operaciones que determine el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y disposiciones legales dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

Trigésima quinta. Las penas que podrán imponerse por las defraudaciones que se cometan serán las que establece el artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

#### Puestos en la vía pública, velada y feria.

Trigésima sexta. Este arbitrio recae sobre toda elase de puestos que se instalen en la vía pública y los que se establezcan en la vía pública.

No son objeto de este contrato los puestos de las plazas de abastos y sus alrededores, ni las ventas en ambulancia.

Trigésima séptima. No podrá instalarse ningún puesto en la vía pública sin obtener de la Alcaldía el permiso correspondiente, debiendo realizarse previamente al contratista el pago del arbitrio que le corresponda.

Trigésima octava. El arbitrio sobre los puestos de refrescos establecidos ó que se establezcan se realizará por semestres, que se considerarán vencidos: el 1.º en el mes de Febrero, y el 2.º en el mes de Agosto.

Trigésima novena. La falta de pago del arbitrio da derecho a la Alcaldía a retirar la licencia concedida para su instalación, sin perjuicio de hacer efectivo, por la vía de apremio, el débito que resulte en favor del contratista.

Cuadragésima. Además del arbitrio correspondiente a la instalación del puesto, vendrán obligados los dueños de aquél al pago del arbitrio sobre sillas y veladores, en el caso de que éstos se instalen para el mejor servicio de los puestos y kioscos.

Cuadragésima primera. Las cuotas fijadas en la tarifa a los puestos que se instalen con motivo de ferias ó veladas, se entiende que es la que corresponde a todos los días que dure la feria ó velada, y no por cada uno de los días de duración de aquella.

#### Arbitrios sobre toda clase de vehículos.

Cuadragésima segunda. Este arbitrio será exigible a todos los carros, volquetes, carrromatos, camiones, y, en general, a toda clase de vehículos comprendidos en la tarifa correspondiente.

Se exceptúan del pago del arbitrio los carruajes de lujo que tributen por el impuesto cedido por el Estado al Municipio.

Cuadragésima tercera. El pago del arbitrio se efectuará al obtener la matrícula, documento indispensable para la circulación, y que regirá por todo el año de duración de este contrato.

Cuadragésima cuarta. Todos los vehículos sujetos al pago del arbitrio llevarán, en sitio visible, una chapa metálica con el número que le corresponda en la matrícula.

Dichas chapas las facilitará el contratista, cobrando su importe del dueño del vehículo, no pudiendo exceder el importe de la chapa del 10 por 100 del arbitrio correspondiente, y si excediere su importe de la citada cantidad, el exceso será de cuenta del contratista.

Cuadragésima quinta. Las defraudaciones serán castigadas con multa del duplo al cuádruplo del arbitrio, que impondrá la Alcaldía y que se hará efectiva en el papel sellado correspondiente.

#### Sillas y veladores.

Cuadragésima sexta. Este arbitrio recae sobre la ocupación de la vía pública con sillas, asientos de cualquier clase, mesas y veladores que se sitúen delante de los establecimientos públicos, comerciales, industriales y de recreo.

Cuadragésima séptima. La autorización de este arbitrio no coarta la facultad de la Alcaldía de prohibir ó limitar la instalación de asientos ó veladores, cuando a su juicio estime que así debe hacerlo en beneficio de la comodidad del vecindario ó para el mejor orden de la vía pública.

Cuadragésima octava. El cobro de este arbitrio se hará diariamente.

Cuadragésima novena. Las sillas, asientos, mesas y veladores que se coloquen con ocasión de las ferias y veladas estarán exentas del pago de este arbitrio, considerándose comprendidos en el que pagan los respectivos puestos.

Quincuagésima. Las defraudaciones serán castigadas con multa del triplo al decuplo del arbitrio que en todo caso impondrá la Alcaldía y que se harán efectivas en papel del sello correspondiente.

#### Licencias de caza.

Quincuagésima primera. La cobranza de este arbitrio se hará estampando un sello que acredite su pago en cada licencia, a cuyo efecto los adquirentes de las licencias están obligados a presentarlas en la oficina del contratista.

Quincuagésima segunda. El arbitrio de que se trata recae exclusivamente sobre las licencias que se expidan por el Gobierno civil de esta provincia a los vecinos de este término municipal.

#### Venta de bebidas espirituosas y fermentadas.

Quincuagésima tercera. El pago de este arbitrio se exigirá de una sola vez durante el mes de Enero, quedando sujetos a su pago todos los establecimientos en que se expendan bebidas espirituosas y fermentadas, aun cuando no satisfagan la contribución industrial correspondiente al Tesoro.

Los establecimientos que no figuren en la matrícula industrial satisfarán el 5 por 100 de la cuota de contribución que les corresponda con arreglo a las tarifas de este impuesto.

#### Sobre billetes de espectáculos públicos.

Quincuagésima cuarta. Este arbitrio se liquidará y hará efectivo en taquilla, diariamente y por cada función que se celebre en Teatros, Circos, Plazas de Toros, ó en cualquier sitio en que se celebren espectáculos públicos mediante el pago de una entrada, cualquiera que sea su precio.

Quincuagésima quinta. Servirá de base para determinar el importe del arbitrio el precio neto del billete, excluido el impuesto de timbre y cualquiera otro impuesto del Estado.

#### Sobre carruajes de lujo y Casinos.

Quincuagésima sexta. La cobranza de estos impuestos, cedidos por el Estado al Municipio, se acomodará a las disposiciones legales vigentes y a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

#### Condiciones generales.

Quincuagésima séptima. Las defraudaciones ó faltas de índole administrativa en que incurran los contribuyentes, que no estén previstas en las condiciones anteriores, serán corregidas con multas que impondrá la Alcaldía dentro del límite marcado por la ley Municipal, sin perjuicio de exigir por la vía de apremio el pago del arbitrio correspondiente.

Quincuagésima octava. Todas las demás cuestiones que puedan suscitarse entre el arrendatario y los contribuyentes sobre interpretación de este pliego ó de las prescripciones legales por que se rija el impuesto de que se trata, serán resueltas por la Alcaldía.

Quincuagésima novena. El contratista deberá establecer en sitio céntrico la oficina de administración y cobranza de los impuestos, siendo de su cargo el pago del arrendamiento del local, la adquisición del mobiliario, etc., etc., así como el pago de los sueldos que devengue el personal a su servicio.

Sexagésima. El contratista deberá dar conocimiento a la Alcaldía de los nombres de los empleados y dependientes a sus órdenes, con expresión de los cargos que desempeñen.

Sexagésima primera. El contratista viene obligado a facilitar a todos los contribuyentes un recibo talonario, cuya matriz debe conservar en su poder, en el que determine el nombre del contribuyente, el concepto y número de la tarifa aplicable, la cantidad percibida y la fecha en que se haga efectiva, suscrito por el mismo contratista ó uno de sus dependientes ó auxiliares autorizados al efecto.

Sexagésima segunda. A los efectos consiguientes, se hace constar que durante el plazo de diez días en que ha estado expuesto al público el acuerdo aprobando este pliego de condiciones no se ha deducido ninguna reclamación.

Huelva 15 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José G. García.—El Secretario, Carlos Capmany.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., con cédula personal y resguardo de depósito provisional que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios sobre uso obligatorio de pesas y medidas, puestos en la vía pública, veladas y otros festejos, carros y vehículos de todas clases, sillas y veladores y demás arbitrios que se expresan en el pliego de condiciones, se obliga a tomar a su cargo la recaudación de los arbitrios, abonando al Municipio por el período de tiempo que comprende el contrato la cantidad de .... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Tarifa núm. 1 correspondiente a la relación de ingresos número ...., capítulo 3.º, art. 1.º, para la exacción del arbitrio sobre el uso forzoso de pesas y medidas.

Número de orden	CONCEPTOS	Pesetas.
1	Por cada arroba de vino de 16 litros.....	0'03
2	Por ídem id. de vinagre.....	0'02
3	Por ídem id. de aguardiente, sus análogos y licores.....	0'20
4	Por ídem id. de alcohol desde 85 grados en adelante.....	0'25
5	Por ídem id. de aceite de 11 1/2 kilogramos..	0'10
6	Por cada fanega de trigo de 44 kilogramos..	0'10
7	Por ídem id. de cebada de 33 ídem.....	0'05
8	Por ídem id. de habas de 46 ídem.....	0'03
9	Por ídem id. de garbanzos de 50 ídem.....	0'20
10	Por ídem id. de maíz.....	0'05
11	Por ídem id. de avena.....	0'03
12	Por ídem id. de escaña.....	0'03
13	Por ídem id. de alpiste.....	0'10



Número de orden...	CONCEPTOS	Pesetas.
14	Por cada fanega de chicharos de 50 kilogramos.....	0'05
15	Por cada arroba de habichuelas ó judías.....	0'02
16	Por ídem id. de harinas de 11 1/2 kilogramos.....	0'03
17	Por ídem id. de patatas de ídem id.....	0'01
18	Por ídem id. de azúcar.....	0'10
19	Por ídem id. de arroz.....	0'03
20	Por ídem id. de café.....	0'25
21	Por ídem id. de jabón.....	0'03
22	Por ídem id. de fideos.....	0'02
23	Por ídem id. de bacalao y pescado seco.....	0'10
24	Por ídem id. de batatas y moniatos.....	0'01
25	Por ídem id. de carbón.....	0'01
26	Por cada lata de tamaño corriente de petróleo.....	0'10
27	Por ídem de fanega de sal de 50 kilogramos.....	0'01
28	Por ídem de arroba de chacinas, jamón y embutidos.....	0'10
29	Por ídem id. de hierros y aceros para construcciones y demás metales que se vendan al peso.....	0'01

Huelva 15 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José G. y García.

Tarifa núm. 2 A, correspondiente á la relación de ingresos núm. ...., de los dueños de los puestos de refrescos establecidos en la actualidad, con expresión de las calles donde están situados y cantidades que deben satisfacer.

Número de orden...	NOMBRE DEL DUEÑO	CALLES donde están situadas.	ANUALIDAD Pesetas.
1	Viuda de D. Andrés de las Casas.....	Concepción.....	75
2	D. José Palacios Gómez..	P. de San Francisco.....	10
3	Antonio Martínez Rodríguez.....	P. Niña.....	10
4	José Rodríguez Montiel.....	P. Merced.....	10
5	José Muñoz Limeros.....	P. San Francisco.....	10
6	El mismo.....	P. San Pedro.....	10
7	José Palacios Gómez..	P. Monjas, kiosco núm. 1.....	300
8	Eugenio Díaz Rivera..	Idem, id., núm. 2.....	300
9	José Marmolejo Vidal.	Idem, id., núm. 4.....	300
10	Sin arrendar.....	Idem, id., núm. 3.....	300

El hecho de que se abone los arbitrios antes expresados, no exime el impuesto sobre las sillas y veladores que se coloquen alrededor de los mencionados puestos y kioscos.

Huelva 15 de Noviembre de 1907. — El Alcalde, José G. y García.

Tarifa núm. 2 B, correspondiente á la relación de ingresos núm. ...., para la exacción del arbitrio sobre los puestos que se establezcan en la Velada de la Cinta y Feria, ya sean instalados y de la propiedad de los vendedores ó ya sean de la del Excmo. Ayuntamiento, durante dichos festejos en las calles de Ginés Martín, Aragón, Alameda Matheson y plaza de la Merced, así como los que se instalen en el Real de la Feria.

Número de orden...	CONCEPTOS	Pesetas.
Puestos generales que instalen á su ecsta los feriantes:		
1	Por cada metro cuadrado que se ocupe con puestos de la propiedad de los vendedores, se satisfará.....	0'50
Puestos de la propiedad del Ayuntamiento:		
RESTAURANTS		
2	El señalado con el núm. 1 y que se instala en la entrada de la plaza de la Merced, á mano derecha.....	150
3	El señalado con el núm. 2, que se coloca en la misma acera, próximo al sitio en que se instala la caseta de baile del Casino.....	150
BUÑOLERÍAS		
4	Los puestos que se dedican á la venta de buñuelos y que están señalados con los números 1 y 2, satisfará cada uno.....	25
5	Los de los números 3 al 20, ambos inclusive, abonará cada uno.....	20
MESAS PARA LA VENTA DE VARIOS ARTICULOS		
6	Las señaladas con los números 1 y 2, abonará cada una.....	10
7	Las de los números 3 al 20, ambos inclusive, abonará cada una.....	5
8	El terreno que ocupen las casetas ó tiendas de campaña que suelen establecer las Sociedades de recreo, sólo satisfará por cada metro cuadrado que ocupen.....	0'50

Las cuotas marcadas en esta tarifa son exigibles, no por cada día, sino por el total de los que dure la feria y velada.  
Huelva 15 de Noviembre de 1907. — El Alcalde, José G. y García.

Tarifa núm. 3, correspondiente á la relación de ingresos número ....., para la exacción de los arbitrios impuestos á los carros, carretas, carretones, carromatos, camiones, volquetes, coches y demás vehículos, incluso las motocicletas, bicicletas y automóviles, sillas, mesas y veladores, y demás ocupaciones ordinarias de la vía pública ó en veladas y otros festejos públicos, así como los caballos de silla.

Número de orden...	EXPLICACIÓN	Pesetas.
MATRÍCULA PARA CARROS Y CAMIONES		
1	Por cada camión ó carreta se pagará al año.....	25
2	Por cada carro de dos varas ó yugo se pagará al año.....	15
3	Por cada carro chico tirado por asnos.....	5
4	Por cada carro ó volquete forastero dedicado al transporte que venga á la población se abonará al año.....	5
Los que no entren en la ciudad y circulen solamente por las rondas quedan exceptuados de este arbitrio.		
MATRÍCULA PARA CARRILLOS DE MANO Ó CARRETIILLAS		
5	Por cada carril de mano ó carretilla se abonará al año.....	3
MATRÍCULA PARA CARRUAJES DE SERVICIO FUNEBRARIO		
6	Por cada carruaje se abonará al año.....	25
MATRÍCULA PARA VOLQUETES		
7	Por cada volquete se abonará al año.....	10
MATRÍCULA PARA COCHES DE ALQUILER QUE ESTÉN INSTALADOS EN ESTA CIUDAD Ó VENGAN DE OTRAS POBLACIONES:		
8	Por cada coche se abonará al año.....	10
MATRÍCULA PARA MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y AUTOMÓVILES		
9	Por cada motocicleta se abonará al año.....	10
10	Por cada bicicleta se satisfará anualmente.....	5
11	Por cada automóvil se pagará al año.....	50
MATRÍCULA PARA CABALLOS DE SILLA		
12	Por cada caballo de silla se abonará al año.....	15
El arbitrio se entenderá que es por un año ó parte de éste, debiendo abonarse por adelantado.		
Quedan exceptuados de este arbitrio los carruajes de lujo que paguen la contribución que el Tesoro cede al Municipio.		
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA		
13	Por ocupación de la vía pública con sillas ó asientos por establecimientos comerciales ó industriales y de recreo para el servicio de veladores y mesas, con independencia del arbitrio correspondiente á éstos, por cada silla, al día.....	0'01
14	Por cada velador ó mesa de café para la calle se abonará diariamente.....	0'05
Para la exacción de los arbitrios comprendidos en esta tarifa deberá abrirse una matrícula donde se inscriban los vehículos antes señalados, sin cuyo requisito y estar marcados con el número que les corresponda no podrán circular, á cuyo efecto irán provistos de la chapa correspondiente, que será facilitada por las oficinas municipales, previo pago de su importe.		

Huelva 15 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José G. y García.

Tarifa núm. 4, correspondiente á la relación de ingresos número ....., para la exacción del arbitrio municipal sobre las licencias de casa que se expendan por el Gobierno civil de esta provincia á vecinos de este término municipal.

Número de orden...	EXPLICACIÓN	Pesetas.
1	Por el 25 por 100 sobre el importe de las licencias de casa que se expidan por el Gobierno civil de esta provincia á vecinos de este término municipal, autorizado por la ley municipal vigente.....	

Huelva 15 de Noviembre de 1907. — El Alcalde, José G. y García.

Tarifa núm. 5, correspondiente á la relación de ingresos número ....., con que el Excmo. Ayuntamiento grava la contribución que satisfacen los establecimientos dedicados á la venta de bebidas espirituosas y fermentadas durante el año 1908, en uso de las facultades que le concede la regla 4.ª del art. 137 de la vigente ley Municipal.

Número de orden...	EXPLICACIÓN	Pesetas.
1	Por el 5 por 100 sobre las cuotas que para el Tesoro satisfacen por la contribución industrial los establecimientos dedicados á la venta de bebidas espirituosas y fermentadas.....	

Huelva 15 de Noviembre de 1907. — El Alcalde, José G. y García.

Tarifa núm. 6, correspondiente á la relación de ingresos número ....., para la exacción del arbitrio con que el Excmo. Ayuntamiento grava los espectáculos públicos de todas clases que se celebren durante el año de 1908.

Número de orden...	EXPLICACIÓN	Pesetas.
1	Por el 5 por 100 del importe de las entradas ó localidades que se expendan para presentar los espectáculos públicos que se celebren en esta ciudad durante el año de 1908.	

Huelva 15 de Noviembre de 1907. — El Alcalde, José G. y García. S—2265

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios para las operaciones en la Pescadería.

Primera. Queda sujeto al pago de los arbitrios el pescado de todas clases que llegue á la Pescadería, ya se destine al consumo de la población, ya se exporte para su venta en otros mercados, exceptuando el que llegue en condiciones de conserva.

Segunda. Toda clase de pescado, ya se destine al consumo, ya á la exportación, está obligado á concurrir al edificio de la Pescadería y al pago de los arbitrios correspondientes.

Las transacciones sobre el pescado destinado á la exportación se harán en la misma Pescadería, y no se permitirá su salida hasta que hayan sido pagados los arbitrios.

La cobranza de estos arbitrios se sujetará á la siguiente tarifa:

1.º Por cada kilogramo de salmonetes, sardinas, boquerones, lenguados, pescadas, pescadillas, langostinos, gambas, accedias, calamares, corbinatas, berrugates, pargos, borriquetes, doradas, besugos, breças, meros, roncadores, robalos, ballas, corvinas, merluzas, chernas, romero, bosinegros, y demás clases de pescados análogos, se cobrará medio céntimo de peseta.

2.º Por cada kilogramo de bonitos, sábalos, mo'arras, tapaculos, lanchas, palometas, anchoavas, jareles, ultras, agujapalar, albacorras, chozos, jibias, atún fresco y salado, pasadores, canabotas, albariñas, pardones, piques, sapos, vacas, chuchos, rayas, bramantes, aceganas, clavos, mejomas, obispos, pintarrojas, guitarras, pulpos, tembladeras, rapés, y toda clase de bastina y mariscos, se cobrará un cuarto de céntimo de peseta.

Se exceptúa de este arbitrio las caballas y toninos. Cuando ocurran, respecto al número de la tarifa por que haya de contribuir cualquiera clase de pescados, que no esté mencionado en la misma expresamente, se estará y pasará por lo que resuelva la Comisión de Hacienda, despues de oír á peritos prácticos.

Tercera. El escalo del pescado se efectuará precisamente dentro del local de la Pescadería y en el sitio destinado á este objeto, ejecutándose la operación por los dependientes del arrendatario, y por este servicio, además del arbitrio establecido en la condición anterior, abonarán los compradores el que se fija en la siguiente tarifa:

Por cada pescado que pese de 4 kilos hasta 50, se pagará 5 céntimos de peseta.

Los de 30 á 60, abonarán 25 céntimos de peseta.

Los de 60 en adelante pagarán 50 céntimos de peseta. Los despojos que resulten de los escalos se an conducidos del lado allá de la canal del río en la lancha destinada á este objeto.

Cuarta. El arrendatario facilitará á los compradores aguas claras para lavar el pescado, y por este servicio y por ocupación del local, pagarán los interesados, además de los arbitrios señalados en las dos condiciones anteriores, un céntimo de peseta por cada kilogramo de toda clase de pescado y marisco.

Queda exceptuado del pago de este arbitrio el pescado que haya de ser consumido en esta población, entendiéndose también por tal el que haya de ser vendido en las plazas de abastos.

Quinta. Queda autorizado el contratista para arrendar á los remitentes de pescado los sótanos situados en el andén de la Pescadería, con objeto de recoger en ellos los envases para la exportación, teniendo derecho á cobrar por cada uno de dichos sótanos la cantidad de 3 pesetas mensuales.

El contratista queda abligado á cuidar de que en los sótanos se guarden diariamente los envases de todas clases destinados al pescado y á todas las operaciones que se practiquen en la Pescadería.

La falta de la más absoluta limpieza en los sótanos dará lugar á que se retire por la Alcaldía la autorización consignada en el párrafo 1.º, sin que el contratista tenga derecho á reclamación de ninguna especie.

Sexta. La recaudación de los arbitrios se hará por medio de recibos talonarios, quedando las matrices y los libros á disposición del Excmo. Ayuntamiento, teniendo la obligación de mostrar éste en el acto al Sr. Concejal ó Concejales que los deseen.

Séptima. Las defraudaciones que se cometan en el pago de los arbitrios serán castigadas gubernativamente á beneficio del arrendatario, con el pago de dobles derechos por la primera vez y con el cuadruplo en caso de reincidencia.

Octava. El contratista cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que apenas se terminen las operaciones de contratación por mañana y tarde se procederá á baldear todas las dependencias de la Pescadería incluso los andenes, á recoger y conducir al sitio designado los despojos de los escalos y á fregar cuidadosamente los depósitos.

La báscula destinada al peso del pescado estará siempre en perfecto estado de uso y perfectamente limpia. Será de cuenta del contratista el gasto de agua necesaria para toda clase de operaciones y servicio, incluso la potable, debiendo tener un grifo para que el público que se encuentre en el edificio pueda utilizarla para beber.

Novena. El contratista organizará el servicio con todo el personal necesario para dar cumplimiento á las obligaciones que contrae, siendo de su cargo el abono de los sueldos y jornales de aquellos, incluso el del Conserje.

Los nombramientos los hará la Alcaldía, á propuesta del contratista, exceptuándose el del Conserje, que será libremente por la Corporación municipal y disfrutará el sueldo de 2 pesetas 50 céntimos diarios.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de aumentar el número de dependientes del contratista, si así lo exigiese las necesidades del servicio, entendiéndose en todo caso que los dependientes que se nombren deberán ser pagados por el contratista.

Décima. La Pescadería estará abierta y en disposición de funcionar desde la salida á la puesta del Sol, sin perjuicio

de que por necesidades del servicio fuera preciso recurrir á las horas extraordinarias.

Undécima. Las tres habitaciones que existen en la Pescadería, excepción hecha de las señaladas para la casa del Conserje, se destinarán: una para el uso que crea conveniente el Excmo. Ayuntamiento, y las dos restantes las podrá arrendar el contratista de los arbitrios, bajo la precisa condición de utilizarlas solamente en los servicios propios de dicho establecimiento.

Duodécima. El contratista contra la obligación de blanquear el local de la Pescadería y de todas sus dependencias cuatro veces al año en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, y si por cualquier causa no lo verificara, lo realizará el Excmo. Ayuntamiento por cuenta y cargo de aquél.

La limpieza, conservación, reparación y pintura, por lo menos una vez al año, de las básculas, bombas y depósitos de la Pescadería, será del cargo del contratista, y si así no lo realizara, el Excmo. Ayuntamiento lo hará por cuenta y cargo de la contrata.

También será de cuenta del contratista la limpieza de los caños de desagüe que existen en el edificio de la Pescadería.

Décimatercera. La recaudación de los arbitrios establecidos sobre las operaciones que se realizan en la Pescadería desde el día 1.º de Enero de 1908 al 31 de Diciembre de 1910 se adjudicará en subasta pública, en la forma que establece la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y bajo el tipo de 64.000 pesetas por cada un año de los que comprenden el contrato.

Décimocuarta. Se verificarán dos subastas simultáneas, una en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro, y otra en Huelva, en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal designado por la Corporación municipal, asistiendo á ambas un Notario público.

Décimacuarta. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad y una copia del mismo en la Dirección general de Administración, Ministerio de la Gobernación.

Décimasexta. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio hasta el día anterior al en que se haya de celebrar la licitación.

Las horas que durante el mencionado plazo podrán presentarse serán de las diez á las trece.

Décimaseptima. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta.

Décimaoctava. Los referidos pliegos de proposición deberán presentarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá escribirse, con la firma del licitador, lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta impuestos sobre las operaciones que se realicen en la Pescadería municipal, que contrata el Excmo. Ayuntamiento de Huelva.»

Las proposiciones se redactarán con estricta sujeción al modelo que se inserta al final.

Décimaoctava. El presentador del pliego deberá entregar en el mismo acto el timbre correspondiente que ha de colocarse en el recibo que acredite la entrega del pliego, cuyo recibo será firmado en Huelva por el Secretario de la Corporación municipal, y en Madrid por el Jefe ó empleado que lo sustituya del Negociado correspondiente.

Vigésima. La subasta tendrá lugar el día 30 de Diciembre próximo, á las once del mismo, cumpliendo las formalidades que prescribe la disposición 4.ª del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, adjudicándose provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, cuya adjudicación provisional se efectuará sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Vigésima primera. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se hará la adjudicación provisional del remate en favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo.

Vigésima segunda. El depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta consistirá en el 5 por 100 del tipo anual, ó sea la cantidad 3.200 pesetas. Dicho depósito deberá constituirse en metálico, en valores del Estado al precio de cotización y también en créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos á esta Corporación municipal, siempre que hayan de constituir el depósito.

Vigésima tercera. La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 de la cantidad anual en que se adjudique el remate, y se prestará en la misma clase que la provisional.

Vigésima cuarta. Tanto la fianza provisional como la definitiva podrá constituirse en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, ó en la Corporación contratante.

Vigésima quinta. Hecha la adjudicación definitiva, deberá el rematante prestar la fianza definitiva dentro del término de diez días, otorgando la correspondiente escritura de formalización de contrato.

Vigésima sexta. La cantidad en que se adjudique el remate deberá ingresarla el contratista en la Depositaria municipal, en plazos quincenales, los días 15 y últimos de cada mes.

Vigésima séptima. La falta de ingreso en cualquiera de los días señalados en cualquier plazo quincenal dará derecho al Excmo. Ayuntamiento á incautarse en el acto de la administración y recaudación de los arbitrios arrendados, sin perjuicio de declarar rescindido el contrato, rescisión que llevará siempre consigo la pérdida de la fianza constituida.

Vigésima octava. El incumplimiento por parte del contratista de cualquiera otra de las obligaciones que contrae con arreglo á las condiciones de este pliego, dará derecho á la Corporación á declarar la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza y abono de daños y perjuicios.

Sin perjuicio de este derecho podrá la Alcaldía imponer al contratista las multas que estime procedentes, dentro de los límites señalados por la ley Municipal por la falta de cumplimiento de alguna de sus obligaciones.

Vigésima novena. Si el Excmo. Ayuntamiento acordara modificar en alza ó en baja las tarifas del arbitrio, se suprimiera la de algunas especies ó se aumentarán algunas otras no comprendidas en las tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente al precio del arbitrio, precio acordado de ambas partes, sin rescindir el contrato.

Trigésima. El presente contrato se celebrará á riesgo y ventura, y no podrá el contratista en ningún caso pedir la rescisión del contrato.

Trigésima primera. El contratista queda obligado á remitir mensualmente á la Alcaldía un estado de los arbitrios recaudados, con expresión detallada de los conceptos por que hayan sido cobrados. También vendrá obligado á presentar á la Alcaldía los libros y registros que debe llevar siempre que por aquélla se le reclamen.

Trigésima segunda. Será de cuenta del arrendatario el reintegro del papel invertido en el expediente, el pago de los

anuncios y todos los demás gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Trigésima tercera. Serán competentes para entender en las reclamaciones que puedan suscitarse con motivo del presente contrato los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, á cuya jurisdicción se someten ambas partes.

Trigésima cuarta. A los efectos prevenidos en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se designa el Letrado D. Carlos Capmany para el bastanteo de poderes de esta ciudad, y en Madrid á D. Félix de Llanos.

Trigésima quinta. Se hace constar que durante el término de diez días en que ha estado expuesto al público el acuerdo aprobando el presente pliego de condiciones y la celebración de la subasta no se ha deducido ninguna reclamación.

Trigésima sexta. El arrendatario recibirá bajo inventario todos los efectos, útiles y enseres del servicio de la Pescadería de la propiedad del Ayuntamiento, siendo de cargo del arrendatario el pago de los gastos que ocasione la conservación de aquéllos en buen estado.

Huelva 12 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José María Aneo.—El Secretario, Carlos Capmany.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., con cédula personal y resguardo de depósito provisional que acompaña, enterado de las condiciones establecidas para la subasta de los arbitrios sobre las operaciones que se realicen en la Pescadería desde el día 1.º de Enero de 1908 al 31 de Diciembre de 1910, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por aquéllas la cantidad de pesetas .... (en letra) por cada un año de los que comprende el contrato.

(Fecha y firma del proponente.) S—2268

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios impuestos sobre las operaciones que se realicen en el Matadero-perneo de esta ciudad y de los servicios propios de dicho establecimiento.

Primera. Son objeto del contrato: el arrendamiento de todos los arbitrios impuestos sobre las operaciones del Matadero-perneo, el servicio de matanza de toda clase de ganado que se destine al consumo y el transporte de carnes; este último con las excepciones que se mencionan en la condición décimasexta.

Segunda. El contrato se celebrará, mediante subasta pública, simultáneamente en Madrid y esta capital, en la forma que establece la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y por el tipo de 180 000 pesetas.

Tercera. El tiempo de duración del contrato es el de un año, contado desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1908.

Cuarta. Se verificarán dos subastas simultáneas, una en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento, y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Sr. Ministro.

Quinta. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, y copia del mismo en la Dirección general de Administración, Ministerio de la Gobernación.

Sexta. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior á aquél en que haya de celebrarse la licitación.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán de las diez á las trece.

Séptima. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta.

Octava. Los referidos pliegos de proposición deberán presentarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá escribirse, con la firma del licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de los arbitrios impuestos sobre las operaciones del Matadero perneo y demás servicios que contrata el Excmo. Ayuntamiento de Huelva.»

Las proposiciones se redactarán con estricta sujeción al modelo que se inserta al final.

El presentador del pliego deberá entregar en el mismo acto el timbre correspondiente que ha de colocarse en el recibo que acredite la entrega del pliego, cuyo recibo será firmado en esta ciudad por el Secretario de la Corporación municipal, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, por el Jefe ó empleado que le sustituya del Negociado correspondiente.

Novena. La subasta tendrá lugar el día 31 de Diciembre próximo, á las once del mismo, cumpliendo las formalidades que prescribe la Instrucción de 24 de Enero de 1905, adjudicándose provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, cuya adjudicación provisional se efectuará sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Décima. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante del acto.

Undécima. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Duodécima. El depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta consistirá en la cantidad de 9.000 pesetas.

Dicho depósito deberá constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, que serán admitidos al precio de cotización oficial, y también en créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de esta Corporación municipal, siempre que estén consignados en su presupuesto y sean dichos acreedores los que hayan de constituir el depósito.

La fianza definitiva será el 10 por 100 de la cantidad anual en que se adjudique el remate.

Décimatercera. Hecha la adjudicación definitiva deberá el rematante prestar la fianza dentro del término de diez días y concurrir á otorgar la escritura de formalización del contrato.

Décimacuarta. Por virtud del contrato, el arrendatario hace suyos los productos de la recaudación de los arbitrios establecidos sobre el degüello de reses mayores, menores y de cerda, lavado de menudos, estancia de ganados en el Matadero, conducción de las carnes de cerda al domicilio de sus dueños y arbitrio especial de Matadero.

A los efectos consiguientes, se hace constar que están sujetas al pago de arbitrios municipales como si se hubiesen sacrificado en el Matadero las reses que se lidien en la Plaza de Toros.

Los cabritos serán objeto de inspección facultativa y devengarán los arbitrios que se consignan en la tarifa correspondiente.

La venta de la carne de los cabritos deberá hacerse precisamente en tabla baja.

La recaudación de los arbitrios habrá de hacerse con estricta sujeción á las tarifas que se unen á este pliego.

El contratista no podrá en ningún caso exigir arbitrios por los despojos de las reses de cerda que, sacrificadas en otros puntos, entren en esta ciudad.

Décimacuarta. La cantidad en que se adjudique el remate deberá ingresarla el contratista en la Depositaria municipal, en plazos quincenales, los días 15 y último de cada mes.

Las cantidades que no ingrese el contratista en los plazos marcados en el párrafo anterior se harán efectivas por la vía de apremio desde el día siguiente al vencimiento del término, con arreglo á los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Décimasexta. El contratista contra la obligación de realizar á su costa todas las operaciones de matanza, lavado de menudos y demás, con el mayor esmero y precisión, en las horas convenientes al interés público, acomodándose en un todo á las disposiciones del Reglamento, á los acuerdos de la Corporación y á las órdenes que le comunique la Alcaldía.

También queda obligado á distribuir entre los puestos de venta de los mercados las carnes del ganado vacuno, lanar y cabrío, y la de cerda en el domicilio de sus dueños.

El transporte de las carnes del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, desde el Matadero á la puerta de los mercados, es de cuenta y cargo del contratista del servicio de limpieza, al cual el contratista del Matadero abonará 25 céntimos de peseta por cada cerdo que transporte.

Asimismo es de cargo del contratista de la limpieza la conducción de las carnes de las reses que se lidien en la Plaza de Toros.

Será de cargo del contratista del Matadero perneo el agua necesaria para el lavado del mezudo, así como toda la que se necesite para los demás servicios del Matadero perneo.

Es también de cargo del contratista del Matadero-perneo la leña que se haga necesaria para los servicios de dicho establecimiento, así como la que hiciese falta para la cremación.

Décimaseptima. Es obligación del contratista el pago de sueldos ó jornales del personal necesario para los servicios, con excepción de los sueldos correspondientes al Inspector delegado, á los Veterinarios, Pesador de carnes y al Conserje, que serán abonados por el Ayuntamiento.

Décimaoctava. El Ayuntamiento nombrará el personal de matarifes propietarios y suplentes necesarios para el buen cumplimiento de todos los servicios, siendo de cargo del contratista el abono de sus sueldos.

Dicho personal se compondrá: de un capataz, cuyo sueldo será de 3 pesetas diarias; nueve matarifes propietarios, á 2 pesetas 50 céntimos, y cuatro suplentes con igual sueldo. Estos matarifes suplentes no devengarán sueldo alguno hasta tanto no presten servicio.

El contratista dará cuenta al Inspector delegado, y éste á la Alcaldía, de las faltas que cometieran dichos matarifes, para que ésta provisionalmente resuelva lo más oportuno en interés del servicio; debiendo dar cuenta de las resoluciones que adopte, para que la Corporación municipal, en definitiva, acuerde lo más oportuno y procedente.

En armonía con lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento del Matadero-perneo, las quejas que produzcan los Veterinarios y el contratista las dirigirán al Inspector delegado, el cual dará traslado de ello á la Alcaldía para que esta resuelva.

Décimanovena. El Conserje del Matadero tiene á su cargo la custodia del edificio y cuanto exista en el mismo. Cuidará de tener abierto dicho establecimiento á las horas y en las condiciones que le ordene la Alcaldía, é impedirá la entrada de personas extrañas al servicio del Matadero ó que no sean parte interesada en sus operaciones, durante las horas de matanza.

Vigésima. El Inspector delegado representa á la Alcaldía, y está llamado á inspeccionar todos los servicios, exigiendo que se realicen en la forma que establezcan los Reglamentos, acuerdos capitulares ó órdenes de la Alcaldía.

Cuando la urgencia del caso no le permita consultar á la Alcaldía, resolverá por sí las cuestiones que se susciten, sin perjuicio de dar inmediatamente conocimiento del hecho á la Autoridad municipal.

Vigésima primera. Son de cargo del contratista los gastos de limpieza, conservación, reparación y renovación del material, y de cuantos útiles, herramientas ó efectos estén al servicio del Matadero-perneo, teniendo también la obligación de lavar diariamente los carros destinados á la conducción de carnes y á pintar éstos, por lo menos, dos veces al año.

Vigésima segunda. El arrendatario utilizará la parte del edificio que sea necesaria para la práctica de las operaciones y servicios, cuya determinación se reserva el Ayuntamiento. Este dispondrá, según crea conveniente, de las dependencias que queden libres.

El Conserje ocupará las habitaciones que se le señalen, siendo el único empleado que tiene derecho y obligación de vivir en el establecimiento, salvo lo que en contrario resuelva la Corporación.

Vigésima tercera. El contratista llevará, además de los libros á que se refiere el Reglamento, un libro registro de ganados, donde se sentarán por orden de presentación las solicitudes de los entradores de ganados, determinando con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el número y clase de reses que se detienen al sacrificio cada día.

En el sacrificio de las reses se observará riguroso orden de presentación, bajo la responsabilidad del contratista.

Si por falta de concurrencia de entradores ó otras causas llegara á faltar la carne necesaria para el consumo de la población, la Corporación contratante adoptará las disposiciones que crea convenientes para abastecer el mercado, quedando el contratista obligado á secundar las disposiciones que aquélla adopte.

Sólo en este caso de excepción podrá prescindirse del orden de presentación de que trata el párrafo 1.º

Vigésima cuarta. La falta de cumplimiento por parte del contratista á cualquiera de las obligaciones que contrae por virtud del contrato, da derecho á la Corporación á la imposición de multas, que por primera vez no excederán de 50 pesetas, pudiendo llegar á 100 en caso de reincidencia en la misma falta.

Sin perjuicio del derecho antes consignado, la Corporación podrá declarar rescindido el contrato á perjuicio del contratista, si así lo estimara procedente.

Vigésima quinta. El contratista hará á su costa, dos veces al año, el blanqueo general, recogida de calzos y recorrido de los tejados del edificio del Matadero y sus dependencias, bajo la inspección del Sr. Arquitecto municipal. Dichas obras habrán de quedar terminadas en 30 de Junio y 31 de Diciembre.



Vigésima sexta. El contratista queda obligado a remitir a la Alcaldía diariamente un estado de los arbitrios recaudados, con expresión detallada de los conceptos por que hayan sido cobrados. Facilitará, además, cuantos datos se le reclamen por la Alcaldía ó por el Inspector delegado.

Vigésima séptima. Se formará el oportuno inventario detallado de todos los enseres, útiles, herramientas, mobiliario y cuanto se halle al servicio del Matadero-perneo.

De este inventario se sacarán copias autorizadas, una de las cuales entregará a la Alcaldía y otra al rematante, el cual queda obligado a devolver cuanto reciba en buen uso.

Vigésima octava. Serán competentes para entender en todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo ó ocasión del contrato los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, á cuya jurisdicción se someten voluntariamente ambas partes.

Vigésima novena. El presente contrato se celebrará á riesgo y ventura para el rematante, el cual no podrá en ningún caso pedir reducción del precio ni la rescisión del contrato.

Trigésima. Será del cuenta de rematante el reintegro del papel invertido en el expediente, el pago de los anuncios, los de formalización del contrato en escritura pública y su copia, el abono de las contribuciones ó impuestos correspondientes y cuanto produzca la subasta.

Trigésima primera. Se hace constar que expuesto al público por término de diez días el acuerdo aprobando este pliego de condiciones y la celebración de la subasta, según prescribe la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha deducido ninguna reclamación.

Trigésima segunda. A los efectos que determina el artículo 15 de la citada Instrucción se designa el Letrado del Iltra. Colegio de esta ciudad D. Carlos Capmany para el bastateo de poderes, y en Madrid á D. Julio de Llanos.

Trigésima primera. El rematante contrae la obligación de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en los servicios que son objeto de este pliego: en este contrato quedará estipulada la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal ó sueldo.

Huelva 12 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José María Aneo.—El Secretario, Carlos Capmany.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ...., con cédula personal y resguardo de depósito provisional que acompaña, acepta las condiciones establecidas para el arrendamiento de los arbitrios sobre las operaciones del Matadero-perneo y para la realización de todos los servicios propios de dicho establecimiento durante el año de 1908, y ofrece por ella la suma de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

*Tarifa para la exacción de los arbitrios exigibles sobre las distintas operaciones que se verifiquen en el Matadero-perneo de esta ciudad durante el año de 1908.*

Número en	EXPLICACIÓN	Pesetas.
<b>DERECHOS DE DEGÜELLO DE RESES</b>		
1	Por cada kilogramo de res mayor que se sacrificie, se cobrará.....	0'085
2	Por cada kilogramo de res menor que se sacrificie, se cobrará.....	0'120
3	Se consideran también reses menores, para los efectos de la exacción de este impuesto, los cabritos y corderos cualquiera que sea su peso.....	0'120
<b>ARBITRIO ESPECIAL</b>		
4	Además de los derechos de degüello del epigrafe anterior, devengarán las reses vacunas, lanares y cabrias, el impuesto ó arbitrio especial de Matadero autorizado en 30 de Abril de 1881, consistente en 8 céntimos por cada kilogramo de peso de res en cada.....	0'080
<b>LAVADO DE MENUDOS</b>		
5	Por el servicio de lavado de menudos se pagará por kilogramo del mismo, pero en canal de cada res, que regula los impuestos anteriores.....	0'080
<b>GANADO DE CERDA</b>		
6	Por cada kilogramo del mismo peso en canal de cerdos, cualquiera que sea su peso, se cobrará.....	0'110
<b>IMPUESTO POR LA CONDUCCIÓN DE LAS CARNES Á LOS PUESTOS DE VENTA Ó Á CASA DE SUS DUEÑOS</b>		
7	Tanto las reses mayores y los cerdos como las reses menores, devengarán por kilogramo de peso, en concepto de arbitrio de conducción de carnes á los puestos públicos de venta ó al domicilio de sus dueños, según venga establecido.....	0'010
<b>ARBITRIO SOBRE ESTANCIAS DE CERDOS</b>		
8	Por cada cerdo que tenga entrada en el perneo, se satisfará desde el día siguiente al en que tenga efecto la misma, cualquiera que sea el tiempo que permanezca vivo en el Matadero y cualquiera que sea su peso.....	0'500

Huelva 12 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José María Aneo. S—2269

**Ayuntamiento constitucional de Valladolid. Anuncio.**

Transcurrido el plazo de diez días que determina el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que se haya presentado ninguna reclamación, el día 20 de Diciembre próximo tendrá lugar en la Casa Consistorial, á la hora de las doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Capitulante en quien delegue, y con asistencia de un Sr. Concejal, en representación del Excmo. Ayuntamiento, la subasta de arriendo durante los años de 1908, 1909 y 1910 de la cobranza del arbitrio «Puestos públicos» que se detallan en las tarifas formadas al efecto, las cuales se encuentran de manifiesto en

la oficina correspondiente, y bajo las condiciones que han sido aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal que á continuación se detallan.

**Condiciones.**

1.ª El Excmo. Ayuntamiento de Valladolid arrienda por medio de subasta pública la cobranza del arbitrio denominado «Puestos públicos».

2.ª De conformidad con lo dispuesto en el título IV, artículo 137, de la ley Municipal vigente, el arbitrio será exigido por ejercicio de industria en la vía pública mediante la ocupación de ésta, y con sujeción á la tarifa que forma parte del presente pliego. Será determinada la ocupación de la vía pública por la constitución de puestos fijos y ambulantes en la misma para la realización de cualquiera industria ó especulación lucrativa de los objetos que comprenda.

3.ª El Sr. Alcalde y el Excmo. Ayuntamiento tienen la facultad exclusiva, según los casos, para conceder ó negar las licencias necesarias para la ocupación de la vía pública, pudiendo reglamentarlas ó retirarlas en conformidad con las leyes y con las Ordenanzas municipales vigentes.

4.ª El arriendo será por un período de tiempo de tres años, que empezará á regir desde 1.º de Enero de 1908 y terminará en 31 de Diciembre de 1910.

5.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 60.000 pesetas en cada un año, y sólo se admitirán las proposiciones que cubran esta suma ó exceda de ella.

6.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que determina el art. 18 del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905, y las proposiciones se extenderán en papel de la clase 11.ª, fijando en ellas el timbre municipal correspondiente, formulándose con sujeción estricta al modelo que al final de estas condiciones se inserta, acompañando por separado el recibo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la municipal la suma de 3.000 pesetas, ó sea el importe del 5 por 100 del tipo señalado anualmente para el arriendo, quedando obligado el que resulte adjudicatario á ampliar hasta una suma igual al importe del 10 por 100 del precio ofrecido y en el que se haya hecho la adjudicación, de conformidad á lo establecido en el párrafo 2.º del art. 12 de la citada Instrucción.

7.ª El contratista contrae la obligación de ingresar en las arcas municipales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la dozava parte de la suma total en que se le haya adjudicado este arbitrio. Si pasada dicha fecha no hubiese verificado el ingreso, se procederá por la vía de apremio contra aquél y á su costa para hacer efectiva la recaudación, ó en otro caso, llegado que sea el día 10 del mismo mes, se entenderá que el arrendatario renuncia á los derechos que se le concede por este contrato, y por lo tanto, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar la rescisión del mismo, con pérdida de la fianza á que se refiere la condición 6.ª, y anunciar nueva subasta á su costa, quedando también obligado á satisfacer el importe de los daños y perjuicios que por faltar al cumplimiento del contrato haya podido originar á la Corporación, sin derecho á ninguna reclamación por parte del contratista.

8.ª El arbitrio á que este contrato se refiere es el que comprende para cada caso la adjunta tarifa, de la que se entregará copia certificada al arrendatario, sin que le sea lícito alterar ni en más ni en menos los tipos de tributación que en la misma aparecen.

9.ª El arrendatario no podrá extender la exacción de este arbitrio á otros conceptos ó motivos que los que se determinan en la tarifa. Si alguna duda ocurriese sobre la interpretación de ella, el contratista la pondrá en conocimiento del Sr. Alcalde y habrá de atenerse á lo que esta Autoridad resuelva sobre la duda del momento, sin perjuicio de oír la opinión que en todo caso ha de emitir la Comisión de Hacienda, á la que se pasará el asunto.

10. El contratista se compromete á que los agentes que autorice para la recaudación del arbitrio lleven constantemente, mientras estén de servicio, una gorra especial, como distintivo, con las iniciales A. M., é irán provistos, sin excusa alguna, de un ejemplar impreso de las presentes condiciones y tarifa que á las mismas se acompañan, el cual estará autorizado por la Alcaldía y sellado por el Excmo. Ayuntamiento, teniendo el deber dichos agentes de ponerlo de manifiesto á los contribuyentes que lo exijan.

11. El arrendatario no podrá ceder ni subrogar los derechos que adquiere por este contrato sin la aprobación expresa del Excmo. Ayuntamiento, en la forma que determinan los artículos 25, 26 y 27 de la referida disposición.

12. El contratista, al notificarle la aprobación de la subasta, queda obligado á tomar posesión del servicio en el día que se le designe y á prestar fiador abonado á satisfacción del Sr. Alcalde que garantice y asegure el cumplimiento exacto del compromiso que adquiere.

13. El arrendatario, en el ejercicio de los derechos que adquiere por el presente contrato, será auxiliado en caso necesario por los agentes de la Municipalidad y Alcaldía, pudiendo incoar los expedientes de apremio que sean precisos contra los que sin razón se resistan al pago, con sujeción á lo que preceptúa la Instrucción vigente de 26 de Abril de 1900.

14. En ningún tiempo ni por motivo alguno podrá exigir el contratista ni obtener la compensación de la cantidad en que se le adjudique este arbitrio por crédito ó créditos que pueda tener ó adquirir contra el Excmo. Ayuntamiento, debiendo en todo caso entregar íntegro en arcas municipales el importe del contrato en la forma y plazos establecidos.

15. El contratista queda obligado desde el momento que formule su proposición, pero el Ayuntamiento no contrae compromiso alguno sino después que acuerde la adjudicación definitiva del remate, quedando en libertad de resolver en aquella deliberación lo que estime más acertado á los intereses que administra, sin ulterior recurso.

16. Por falta del cumplimiento de las obligaciones que nacen de éste, podrá el Sr. Alcalde ó los señores capitulares delegados, imponer al arrendatario multas de 5 á 50 pesetas, las cuales se harán efectivas en papel municipal, autorizado al efecto en su caso por los procedimientos de la vía de apremio.

17. El presente contrato se hace á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes, y no podrá rescindirse, renovarse ni modificarse por ningún concepto, ni aun á título de epidemia, huelga, alteración de orden público, guerra, ni por ningún otro concepto, por excepcional y extraordinario que sea.

18. El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad que le concede el art. 34 del referido Real decreto, y en su virtud podrá rescindir este contrato en cualquier tiempo.

19. El arrendatario se somete á la autoridad del Sr. Alcalde de esta capital, por quien consiente ser compelido al cumplimiento de las obligaciones que adquiere por el presente contrato, con renuncia de todo derecho en esta parte, sometiéndose también á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal, que son los competentes para conocer las cuestiones que puedan ocurrir respecto á la inteligencia y cumplimiento de este contrato.

20. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de expediente que de motivo á esta subasta, así como también el pago de anuncios en los periódicos locales, GACETA DE MADRID, Boletín oficial, contribución industrial y los que originen elevar á escritura pública este contrato, de conformidad con lo que preceptúa la referida Instrucción.

21. Los Sres. Letrados designados por el Excmo. Ayuntamiento para el bastateo de poderes á que se refiere el artículo 15 del repetido Real decreto, son los Sras. D. César M. Aguirre y D. Pablo Cilleruelo, Síndicos de la Exema. Corporación.

Valladolid 11 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Eduardo Romero.

*Modelo de proposición.*

Don F. F., vecino de ...., domiciliado en la calle de ...., número ...., contrata con el Excmo. Ayuntamiento, por el período de tres años, la cobranza de los arbitrios que comprende la tarifa de «Puestos públicos», con arreglo á las condiciones aprobadas para este objeto, ofreciendo la cantidad anual de .... pesetas (en letra, sin enmienda ni raspaduras). (Lugar, fecha y firma del proponente). S—2264

**Ayuntamiento constitucional de Alcaucín.**

D. Francisco Béjar Román, Alcalde constitucional de la villa de Alcaucín, en la provincia de Málaga.

Hago saber que tramitado en este Municipio el oportuno expediente á petición de Isabel Atencia Bonilla, para justificar la ausencia de su marido Antonio Ferrer Matú de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, y de conformidad á lo dispuesto en la vigente ley de Resemplazos, y en especial del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1895 para la ejecución de la ley citada y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Ferrer Matú se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y del buen servicio de quintas.

Alcaucín 8 de Noviembre de 1907.—Francisco Béjar. M—1059

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Audiencias provinciales.**

**AVILA**

D. Ramón de Lecea y García, Presidente de la Audiencia provincial de Avila.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de auto dictado por esta Audiencia en causa procedente del Juzgado instructor de Arenas de San Pedro sobre delito de hurto contra Antonia Merino Moreno, de diez y ocho años, de edad, hija de Lope y Francisca, de estado soltera, natural de Martiherrero, del partido y provincia de Avila, sin vecindad conocida, de oficio florera, con instrucción; y Cándida Moreno Velázquez, de cincuenta y cinco años de edad, hija de Francisco y Juliana, de estado viuda, natural de Coria, partido de ídem y provincia de Cáceres, de vecindad desconocida, vendedora ambulante, sin instrucción, ignorándose su actual paradero, por cuyo motivo se las cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y estrados, comparezcan ante esta Audiencia; bajo apercibimiento de que si no lo hicieron las parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Avila 6 de Noviembre de 1907.—Ramón de Lecea.—Federico González. JO—10848

D. Ramón de Lecea y García, Presidente de la Audiencia provincial de Avila.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de auto dictado por esta Audiencia en causa procedente del Juzgado instructor de Arenas de San Pedro sobre delito de hurto contra José María Cardena Vázquez, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de José María y Antonia, soltero, natural de Armensilla, partido y provincia de Sevilla, vecino de Don Benito, encajero, sin instrucción, ignorándose su actual paradero, por cuyo motivo se le cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y estrados, comparezca ante esta Audiencia; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Avila 6 de Noviembre de 1907.—Ramón de Lecea.—Federico González. JO—10849

**Juzgados de primera instancia**

**ALCALÁ LA REAL**

D. Antonio Antrás Gómez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos, uno de los cuales dijo llamarse José Baltanás Heredia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y de las señas que al final se dirán, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por hurto de dos cerdos de la propiedad de Antonio Burgos Torres; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Alcalá la Real á 7 de Noviembre de 1907.—Antonio Antrás.—Por mandado de S. S., Rafael Siles.

*Señas de los desconocidos.*

Uno, alto, grueso, como de cuarenta y cinco á cincuenta años, color claro, sin bigote, vistiendo ropa de lana rayada azul y blanca, sombrero de castor bastante deslucido, llevando un burro grande, pelo platero; el otro, moreno, de cuerpo regular, con el mismo traje, sombrero negro, de unos treinta á treinta y cinco años, sin caballería, y no se les vió armas. JO—10851

**ALCAÑICES**

D. Alberto Saz y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Indalecio del Espíritu Santo Escudero se instruye sumario por el delito de lesiones contra Félix Fernández Méndez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.),

ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le conceda el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Félix Fernández Méndez, natural de Nuez y vecino de San Julián (Portugal).

Dada en Alcañices á 6 de Noviembre de 1907.—Albarto Saz y Mateos.—Por su mandado, Indalecio del Espíritu Santo. JO—10882

ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Vicente Romero Ruiz hijo de Antonio y de María, de sesenta y dos años de edad, viudo, natural de Málaga, provincia de idem, vecino de idem, provincia de idem, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la Audiencia de Cádiz en la causa núm. 45 de 1907; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á la policía judicial de la Nación, procedan á la prisión de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de dicho Tribunal en la cárcel de Cádiz.

Dada en Algeciras á 7 de Noviembre de 1907.—Manuel Polo y Pérez.—El Secretario, Licenciado José M. Medina. JO—10880

ALIAGA

D. Lorenzo Gallardo González, Juez de instrucción de la villa y partido de Aliaga.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Miguel Enrique Izquierdo Simón, de treinta y un años, casado, hijo de Pedro y de Francisca, natural y vecino de Allepuz, de cuyo pueblo se marchó hace unos quince días con dirección á Cataluña, ignorándose su actual paradero, para que en el preciso término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y las de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en la cárcel de este partido para extinguir la pena que le fué impuesta en causa seguida en este Juzgado sobre sustracción; apercibido de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho penado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Aliaga á 9 de Noviembre de 1907.—Por mandado de S. S., Adolfo Pascó. JO—10883

ALMENDRALEJO

D. Félix Amarillas Celestino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se emplaza al procesado Antonio Espinosa Mena, de veintiséis años de edad, hijo de Francisco y Francisca, soltero, natural de Algatocin, provincia de Málaga, y sin vecindad conocida, para que en término de diez días, contados desde la inserción de éste en los periódicos oficiales, se persone en forma ante la Audiencia provincial de Baza para hacer uso de su derecho, ó sea para nombrar Abogado y Procurador, en el sumario que contra el mismo se ha instruido por esta á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que haya lugar, habiéndolo así acordado en referido sumario que fué declarado concluso por auto de 14 de Octubre próximo pasado y á virtud de no haberse podido hacer el emplazamiento personalmente por ignorarse el paradero de dicho procesado.

Dada en Almodovar á 6 de Noviembre de 1907.—Félix Amarillas.—De su orden, Francisco Fernández Gallardo. JO—10885

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario que instruyo por desorden pública en la villa de Hinojosa del Valle, ha acordado se cite al vecino de dicha villa Juan Grillo Díaz para que comparezca ante este Juzgado dentro de los diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, con el fin de recibirle la declaración acordada; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación á Juan Grillo Díaz, expido la presente, que firmo en Almodovar á 7 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Pablo Sánchez Calderón. JO—10851

ANDUJAR

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Alós y Alarcon, de treinta y cuatro años, hijo de Juan Ramón y Juana, soltero, natural de Arbolosa (Almería) y vecino de esta ciudad, jornalero, con instrucción y con antecedentes penales, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al objeto de ser emplazado en el sumario que contra el mismo se sigue por amenazas á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y prisión del aludido sujeto, que siendo habido se remitirá á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, según así se ha acordado en el ramo separado respectivo.

Dada en Andujar á 28 de Octubre de 1907.—Ramón Esteva.—Por su mandado, El actuario, José López. JO—10852

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial dispongan la busca de lo que al final se dirá, robado á Martín Cabo Soler de su domicilio de Villanueva de la Reina antes del 3 de Octubre último, y caso de encontrarse se pondrá á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas que lo posean, si no acreditaz su legítima adquisición, disponiendo también la busca

y captura del autor ó autores del hecho, y siendo habidos se pondrán como detenidos en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Andujar á 8 de Noviembre de 1907.—Ramón Esteva.—Por su mandado, José López.

Robado.

Seis sábanas, una de ellas en mediano uso, con encajes, y marcada con las J. M. S.; una nueva en una pieza, y dos algo servidas.—Cuatro sábanas de media rama, todas en medio uso, y una con encajes.—Cuatro pañuelos blancos de seda, dos de los llamados de la India, y con jaretón.—Un traje de vicuña, color verdoso, á medida, con los forros de rason de China, y el falso del pantalón y bolsillos, de erudillo.—Una capa de paño, de hombre, con vueltas de color guinda, y entrevueltas color plomo, con un agujero en la parte de atrás.—Tres manteles, de ellos, dos pequeños, y uno grande, en mediano uso.—Un pañuelo de Manila, pequeño, verdoso, con ramos en colores.—Otro pañuelo de Manila, grande, fondo negro, con ramos bordados en colores, formado un pico una mariposa, y el otro pico un pavo real.—Un manto negro, con velo de pasas, como si fuera filipina.—Doce pares de calcetines blancos y de color, á listas.—Ocho pañuelos, de ellos seis de hierbas y dos blancos.—Una camisa nueva, de mujer. Dos camisones en pieza, uno de color y el otro blanco.—Unas rosetas de oro, con su estuche.—Unas manchegas, también de oro, con los clavillos rojos, también con su estuche. JO—10886

ANTEQUERA

D. Juan Chacón y Aguirre, Juez municipal ó interino de instrucción de este partido.

Por el presente cito á la persona ó personas que se crean con derecho á las caballerías cuyas se señalan expresarán, para que dentro de los ocho días, siguientes á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á los efectos procedentes.

Al propio tiempo, y por igual término, se cita á los testigos Fernando Trigueros Salguero, vecino de Andujar; José Castillo García, natural de Chanchina y vecino de Linares; Francisco Villodres Salazar, de la misma vecindad, y Luis Serrano Estrada, vecino de Córdoba, para que asimismo comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo contra Rafael Sánchez Jiménez y José López Díaz, por hurto de las expresadas caballerías, cuyas señas son:

Una yegua, cerrada, pelo tardo, con más de la marca, herrada en la nalga derecha.

Una jaca, con seis años, pelo negro, con manos de marca, sin hierro, lucera, bebe en blanco, caizada de los dos pies y armadura de la mano derecha.

Una burra, hoy con cuatro años, pelo rucio, talla regular, herrada en la tabla izquierda y señalada de las orejas; y Otra burra, de la misma edad, pelo y talla, señales y hierro, teniendo además otro en la nalga derecha.

Antequera 6 de Noviembre de 1907.—Juan Chacón.—El Escribano, Ventura Rodríguez. JO—10887

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa que se instruye por lesiones de Isabel Lozano Pérez contra Domingo Pulido Yuste, he acordado se llame por el presente al expresado Pulido Yuste, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca á usar de su derecho ante la Audiencia provincial de Cádiz á medio de Abogado y Procurador que lo defienda y represente en dicha causa, toda vez que en la misma se dictó auto de terminación en 31 de Agosto último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Arcos de la Frontera á 29 de Noviembre de 1907.—Alejandro Alvarez.—Manuel B. Rodríguez. JO—10888

ARENAS DE SAN PEDRO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor D. Modesto Domingo Calvo, Juez de instrucción de este partido, en carta orden de la Superioridad dimanante de causa criminal de oficio por el delito de hurto seguida contra Pedro Salcedo del Val, cuyo actual paradero se ignora, se le cita por medio de la presente para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, para hacerle saber la pena que para el mismo solicita el Ministerio fiscal en la causa expresada; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Arenas de San Pedro 6 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Francisco de Lapaña. JO—10933

AREVALO

D. Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción de esta ciudad de Arevalo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Eudio Vilhena y su esposa Doña Alda P. da Silva, portugueses, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID comparezcan ante este Juzgado, sito en el piso segundo de la Casa Consistorial de esta población, con el fin de que presten declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado por sustracción de un maletín con alhajas y otros efectos pertenecientes á referidos señores, cuyo hecho tuvo lugar en el tren expreso de la madrugada del 19 de Octubre último entre Medina del Campo y Avila.

Dado en Arevalo á 9 de Noviembre de 1907.—Sebastián Arechavala.—El Escribano, Juan F. Guerra. JO—10934

D. Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción de esta ciudad de Arevalo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Doña Cesilda Bonilla, que la noche del 6 al 7 de Octubre último viajaba en un departamento de segunda clase del tren correo núm. 12 de la línea del Norte con dirección á Madrid, y cuyo actual paradero de la Doña Cesilda se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en el sumario que estoy instruyendo por sustracción de una bolsa de viaje que contenía varios efectos á dicha señora en la noche y ocasión dichas; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Arevalo á 9 de Noviembre de 1907.—Sebastián Arechavala.—El Escribano, Víctor Rodríguez. JO—10935

DAIMIEL

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Ciudad Real, ha mandado citar por medio de la presente á Mariano y Eusebio Amador y Fernández, el primero vecino de Arenas de San Juan y el segundo de Torrenueva, á fin de que comparezcan ante la sala audiencia de dicha Superioridad el día 17 de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, bajo la multa de 5 á 50

pesetas, para que declaren como testigos en el acto del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Francisco Fernández sobre homicidio.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á virtud de ser desconocido el paradero actual de dichos testigos, expido la presente, que, sellada con el de mi Escribanía, firmo en Daimiel á 18 de Noviembre de 1907.—El actuario, Federico Escobar. JO—11196

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, sexto y último edicto, hago saber que el Sr. Registrador de ella y el mismo D. José Albarrán y González de Orduñez falleció en esta propia ciudad el día 10 de Mayo de 1905, habiendo desempeñado igual cargo en los distritos de Cifuentes y Alburquerque; y á los efectos de los artículos trescientos seis de la ley Hipotecaria y doscientos setenta y siete del Reglamento para la devolución de la fianza constituida á instancia de los herederos de dicho finado, se cita y emplaza por el término de tres años, contados desde la defunción de aquél, á las personas que tengan que hacer alguna reclamación para que lo verifiquen ante los Jueces respectivos en cuyos distritos ha prestado sus servicios; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 14 de Noviembre de 1907. Fernando Gamero Calvo.—Ante mí, Felipe Marqués. X—2645

POLA DE LABIANA

D. Ramón García del Valle, Juez de instrucción del partido de Pola de Labiana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Manuel Losada, de veinte años de edad, peón de cantero, barbilampiño, pelo y color rubio, ojos castaños y de regular estatura; y José López, de unos veinticuatro años de edad, color moreno, pelo negro, algo rizado, usa bigotes, pinto de la rama, estatura pequeña, delgado, y ambos son solteros y naturales de la provincia de Lugo, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el objeto de ser indagados en la causa que se les instruye por el delito de disparo de arma de fuego á Aurelio García Noriega Cuello y Ernesto Havia la noche del 15 de Agosto último en el pueblo de Rouzón, parroquia de Blimea, en el concejo de San Martín del Rey Aurelio; bajo apercibimiento de que si no lo verifican ni fueren habidos ni presentados serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndoles, de ser habidos, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Dada en Pola de Labiana á 4 de Noviembre de 1907.—Ramón G. del Valle.—Por su mandado, Manuel A. Rodríguez. JO—10833

POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por lesiones Manuel Alvarez Llana, de veinticuatro años, hijo de Manuel y de Plácida, soltero, natural y vecino de Frecha, en Mieres, de este partido, jornalero, cuyas demás señas personales y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dada en Pola de Lena á 2 de Noviembre de 1907.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Canuto Hevia Alvarez. JO—10761

PURCHENA

D. Pedro Muñoz Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, y como comprendido en el número 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama, cita y emplaza al procesado Francisco Rodríguez Amador, alias Polis, castellano nuevo, natural de Caniles, vecino de Lúcar, de veintisiete años de edad, hijo de Francisco y de Rafaela, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se instruye sobre hurto á Fernando Sampedro; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del Francisco Rodríguez Amador, alias Polis, por hallarse decretada su prisión en la referida causa.

Dada en Purchena á 4 de Noviembre de 1907.—Pedro Muñoz.—Por mandado de S. S., Pedro Rubio. JO—10839

SAHAGÚN

D. Carlos Usano y Alonso, Juez de instrucción de este partido de Sahagún.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José Marrón, sin segundo apellido, de veinte años, hijo de Luisa y padre desconocido, jornalero; y Bernardo Urbano Martínez Iglesias, de diez y ocho años, hijo de Manuel y Ramona, carromatero, naturales de Gijón y Oviedo, respectivamente, y vecinos de esta última ciudad, solteros, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser emplazados para ante la Superioridad en causa criminal que se les sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y causarles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel de este partido; pues así lo tengo mandado por resolución de esta fecha en dicho procedimiento criminal.

Dada en Sahagún á 5 de Noviembre de 1907.—Carlos Usano.—De su orden, Licenciado Matías García. JO—10796

SALAMANCA

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto se llama, cita y emplaza á Jeauro García y García, de cuarenta años de edad, soltero, de oficio carrero, y vecino que fué de esta ciudad, para que



dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de que se someta á la oportuna asistencia facultativa en virtud de las lesiones que padezca; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con motivo de dichas lesiones.  
Salamanca 2 de Noviembre de 1907.—Eugenio Carrera.—  
De su orden, Domingo Dereste. JO—10715

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.  
Por virtud del presente edicto se llama á Doña Enriqueta P. Martínez, vecina de Madrid, y cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro de diez días comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado á contestar á aquéllos, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y hora de las once de su mañana, á fin de que preste declaración en causa que me hallo instruyendo por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.  
Dado en Salamanca á 5 de Noviembre de 1907.—Eugenio Carrera.—Juan Lorenzo M. Blanco. JO—10762

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye por el delito de robo de varios efectos de la pertenencia de D. Alejandro Hernández y de la Sociedad Vuelta y Compañía, con domicilio en Madrid, ha acordado por providencia de esta fecha se cite al Gerente de la Sociedad Vuelta y Compañía, con domicilio en Madrid, calle de Magallanes, 3, cantería, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado á fin de que preste declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio á que haya lugar si no lo verifica.  
Y para que pueda llevarse á efecto la inserción en dichos periódicos oficiales, expido la presente cédula de citación, que firmo en Salamanca á 5 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Julián Mancebo. JO—10797

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.  
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto de las señas y demás circunstancias que se expresan al final, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia judicial; bajo apercibimiento de que si no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.  
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado; así está acordado por resolución dictada en el proceso que me hallo instruyendo por el delito de contrabando de tabaco.  
Salamanca 6 de Noviembre de 1907.—Eugenio Carrera.—  
El Secretario, Julián Mancebo.

*Sujeto cuya busca y captura se interesa.*  
Justo Morillo Ramos, de cuarenta y ocho años, hijo de Ramón y Antonia, casado con Juliana Hernández, natural de Puebla de Don Fadrique y vecino de El Cerro, de profesión comerciante; viste pantalón de paño color granata, chaqueta de paño verde, de estatura regular, pelo negro, sin barba ni bigote. JO—10840

**SAN ROQUE**  
En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 200 del año 1906 por el delito de hurto, se cita á José Rodríguez Caballero y José Perdiguerro Caballero, vecinos que fueron de Málaga, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaraciones; bajo apercibimiento de que si no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.  
San Roque 2 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—10763

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 399 del año 1907 por el delito de suicidio de Eduardo Villalta Borregones, se cita á Ana Cenizo Barea, vecina que fue de Jerez, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ofrecerle el procedimiento; bajo apercibimiento de que si no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.  
San Roque 2 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—10764

**SANTANDER—ESTE**  
D. Juan José Ruano de la Sota, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.  
En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando de tabaco contra Pedro Bañuelos Díez, de treinta y un años, hijo de Lucas y de Inés, casado con Juliana Garrau, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.  
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que es natural de Bañuelos, partido de Villadiego, provincia de Burgos, jornalero, y antes vecino de Mataporquera.  
Dada en Santander á 31 de Octubre de 1907.—Juan J. Ruano.—Por su mandato, Jenaro Perea. JO—10716

D. Juan José Ruano de la Sota, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.  
En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de 10 pesetas contra Francisco Agorreta Sáez, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.  
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que es natural de Bañuelos, partido de Villadiego, provincia de Burgos, jornalero, y antes vecino de Mataporquera.  
Dada en Santander á 31 de Octubre de 1907.—Juan J. Ruano.—Por su mandato, Jenaro Perea. JO—10716

D. Juan José Ruano de la Sota, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.  
En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de 10 pesetas contra Francisco Agorreta Sáez, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.  
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que es natural de Bañuelos, partido de Villadiego, provincia de Burgos, jornalero, y antes vecino de Mataporquera.  
Dada en Santander á 31 de Octubre de 1907.—Juan J. Ruano.—Por su mandato, Jenaro Perea. JO—10716

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Francisco Agorreta Sáez, de treinta años, hijo de Vidal y de Regina, casado con María Villabona, carpintero, natural de Puente de San Miguel, residente en Gijón, y vecino que fué de Santander.  
Dada en Santander á 6 de Noviembre de 1907.—Juan José Ruano.—Por su mandato, Jenaro Perea. JO—10841

**SANTANDER—OESTE**  
D. Agustín Muñoz y Trageda, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.  
En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Gerardo Arnáiz Gutiérrez, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.  
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, de veinticuatro años de edad, hijo de Gregorio y de Josefa, soltero, natural de Quintanilla, partido de Reinosa, provincia de Santander, vecino de Liaño y de oficio jornalero.  
Dada en Santander á 30 de Octubre de 1907.—Agustín Muñoz Trageda.—Por su mandato, J. Gonzalo Pelayo. JO—10740

**SEGOVIA**  
En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, procedente de la causa número 13 del corriente año, seguida contra Lorenza García Parga por expención de un billete del Banco de España que resultó ser falso, se cita á Julia Esteban Moreno, vecina que era de Avila, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 3 de Diciembre próximo venidero, y hora de las diez, comparezca ante la mencionada Audiencia provincial á prestar declaración como testigo en la expresada causa; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas si no concurre á este primer llamamiento, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones si fuesen necesarias para obligarla á comparecer.  
Segovia 14 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Julián Otero. JO—11180

**SEVILLA—SALVADOR**  
D. Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.  
En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, al procesado Antonio Amador López, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle Guadalupe, núm. 9, hijo de José y Vicenta, de estado soltero, de ocupación herrero, de veintitrés años, sin instrucción y con antecedentes penales, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por atentado al sereno Emilio Pozo Pedraza y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notifican oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.  
Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de la busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas le comparezcan por tránsitos en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.  
Dada en Sevilla á 2 de Noviembre de 1907.—El Juez instructor, Antonino G. Gutiérrez.—El Escribano actuario, Licenciado M. de J. Miguel. JO—10765

**SEVILLA—SAN VICENTE**  
D. Manuel García Galindo, Juez municipal y accidental de instrucción del distrito de San Vicente esta capital.  
Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Joaquín Blanco y Manuel Reguero Buendía, interventores que fueron de la sección 63 en las elecciones municipales celebradas en esta capital el día 12 de Noviembre de 1905, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á prestar declaración indagatoria y oír la notificación del auto de procedimiento dictado en la causa que se instruye por infracción de la ley Electoral; apercibidos de que si no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.  
A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de policía judicial manden practicar y practiquen activas diligencias para la busca y presentación en este Juzgado de dichos procesados con el indicado fin.  
Dada en Sevilla á 31 de Octubre de 1907.—Manuel García Galindo.—El Secretario, Licenciado José González Atané. JO—10842

**SORT**  
D. Pablo Servat Ribot, Abogado, Juez municipal, regente del distrito de instrucción del partido.  
Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el sumario números 328 de Audiencia y 26 del Juzgado, del corriente año, que se sigue por usurpación de documentos, se cita al sujeto desconocido que el 21 de Junio último coincidió á pasar por la carrera mientras estaban en pugna el alguacil José García, del Juzgado municipal de Rialp, y el procesado Pedro Sampau y Roig, en el punto denominado Puente de San Antonio, del mismo Rialp, cuyo sujeto conducía un carro sin carga, de estatura baja, vestía pantalón de pana de color y chaqueta de pana negra con forro negro, ignorándose las circunstancias personales del mismo y demás antecedentes, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración acerca del hecho de autos.  
Sort 14 de Octubre de 1907.—Pablo Servat.—Por mandato de S. S., P. E., José Boixadó, Oficial. JO—10717

**TORO**  
D. Juan Pla Sampedro, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.  
Por el presente hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por robo y disparo de arma de fuego á Antonio Hernández Lentijo, guarda de la Asociación Agrícola de esta ciudad, tengo acordado se proceda á la busca, captu-

ra y conducción á este Juzgado de Pedro Crespo, natural de Fuentelcarnero, de sesenta años de edad, residente en Salamanca; José Rivero, natural de la misma ciudad, de oficio jornalero; é Ildefonso de la Cruz, natural de Zafrón, de veinticuatro años, de oficio hojalatero, cuyas señas al final se expresan; á la vez se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de éste en los periódicos oficiales, comparezcan en esta Tribunal á responder de los cargos que contra ellos aparecen de expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.  
Dado en Toro á 2 de Noviembre de 1907.—Juan Pla.—Licenciado Rafael Fernández. Señas.

Vestían: el más viejo blusa de algodón, color claro y los otros dos blusa de color oscuro; los tres usaban pantalón de pana rayada, los dos mayores de color caramelo claro, y el más pequeño de color oscuro; cubrían la cabeza, dos de ellos, con boina, y el otro con sombrero Guerrita, color negro; el más viejo usa bigote y los otros dos afeitados. JO—10766

**TORROX**  
D. Manuel Altolaguirre y Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.  
Por virtud de providencia dictada en el día de hoy en el sumario núm. 40 del corriente año sobre incendio ocurrido el 27 de Agosto último en la sierra del término de Cómpeeta, sitio conocido por Venta de Camila, se cita á los autores del expresado hecho, así como á José Vozmediano Arabal y á los arrieros que acompañaban á éste próximo adonde ocurrió el hecho, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles la declaración sobre los hechos de referencia; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.  
Al propio tiempo se interesa, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), de todas las Autoridades de la Nación, lo mismo civiles que militares é individuos de la policía judicial, se practiquen activas diligencias en averiguación del autor ó autores del hecho de referencia, y conocido, se pongan á disposición de este Juzgado.  
Dada en Torrox á 25 de Octubre de 1907.—Manuel Altolaguirre.—Por mandato de S. S., José de Sevilla. JO—10767

D. Manuel Altolaguirre y Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.  
Por virtud de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en nombre de Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se interesa de todas las Autoridades de la Nación, lo mismo civiles que militares é individuos de la policía judicial, se practiquen activas diligencias en averiguación del autor ó autores de la tentativa de robo realizada en la casa de Manuel Muñoz González á mediados de Agosto último, situada en la herrieda de Maro, del término de Nerja, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado.  
Dada en Torrox á 1.º de Noviembre de 1907.—Manuel Altolaguirre.—Por mandato de S. S., José de Sevilla. JO—10768

**ÚBEDA**  
D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.  
En virtud del presente ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación que practiquen las más activas diligencias para la busca y rescate de los efectos que á continuación se reseñarán, sustraídos al vecino de esta ciudad D. Antonio Díaz Rico la tarde del día 14 de Septiembre último, y para la detención y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.  
Dado en Úbeda á 4 de Noviembre de 1907.—Juan Herrera.—Por su mandato, José Blanco. Señas de los efectos sustraídos.

Una bolsa de piel, que contenía una llave de armario, un pañuelo y un reloj de señora, con una miniatura de un ángel en una cara, y en la otra una mitra y dos llaves cruzadas, siendo sus tapas de oro; y dentro de dicha bolsa un espejo pequeño envuelto en una tapa de piel fina. JO—10798

**UTRERA**  
D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.  
Por la presente se llama y emplaza á los procesados José Rodríguez Ruiz, natural de Sevilla, vecino de la Algeba, en la casa de D. Mariano, hijo de Luis y Antonia, casado con Eloísa Suero, confitero, de treinta y dos años, sin instrucción, y Lorenzo Casanova Capdevila, vecino de Barcelona, calle Delcano, núm. 9, vendedor de alhajas, soltero, de cuarenta y un años, sin instrucción, cuyas demás circunstancias y actual paradero de dichos individuos se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para declarar en la causa que se les sigue por hurto de dinero á D. Manuel Molinero el 26 de Abril último; prevenidos de que si no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.  
Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades que ordenen la práctica de diligencias para la busca, captura y remisión de los referidos procesados á disposición de este de mi cargo.  
Utrera 3 de Noviembre de 1907.—Eladio Rodríguez.—El Escribano, Felipe Rojas. JO—10769

**VALENCIA—MAR**  
D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.  
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcos Marcórell Meseguer, de diez y seis años, de estado soltero, natural de Valencia, hijo de Marcos y de Francisca, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Espartero, número 33, de oficio tallista, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.  
A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.  
Dada en Valencia á 2 de Noviembre de 1907.—Francisco H. Salvá.—Salvador García Dechent. JO—10741

**VALENCIA—MERCADO**  
D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.  
Por la presente requisitoria se llama á José Bru Miralles, apodado Nene, de veintitrés años, soltero, natural y vecino

de esta ciudad, hijo de Vicente y de Carmen, de oficio aserrador, que habitaba en Ruzafa, calle de la Sarta, número 10, piso bajo; á José Amorós Suay, de diez y siete años, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de esta capital, soltero, albañil, que vivía en la calle de Jurados, núm. 15, piso segundo, y á Juan Bautista Modesto de la Asunción, conocido por Juan Almela Benloch, de veintitrés años, soltero, natural de Carcagente, hijo de padres desconocidos, que habitaba en Torrente, calle de San Vicente, casa sin número, de oficio zapatero, á fin de que dentro del término de veinte días se presenten en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue contra los mismos y otros sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos se les conduzca, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital, y queden en ellas á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 28 de Octubre de 1907.—Juan Bautista Ripoll.—El Escribano, Joaquín de Benavente. JO—10718

## VALDEPEÑAS

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye en averiguación de si en esta ciudad se infringe la ley dictada sobre trata de blancas, ha acordado se cite por medio de la presente á María del Carmen Ortiz y Moreno, de veintisiete años de edad, hija de Francisco y de Eusebia, soltera, prostituta, natural de Jaén, que ha estado como pupila en la casa de lenocinio que en esta ciudad tiene establecida Dominga Crespo, según se crea en otra de Linares, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Jaén, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en referido sumario; apercibida que si no lo verifica la parará los perjuicios que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Valdepeñas á 5 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Manuel Recuero. JO—10770

## VALMASEDA

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda ha acordado en providencia de hoy que se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al testigo Gerardo González, vecino que fué de San Salvador del Valle, para que el día 2 de Diciembre próximo, y diez horas, comparezca en la Audiencia provincial de Bilbao á las sesiones del juicio oral acordado en la causa sobre atentado y lesiones contra Tomás Sanz y otro; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A los fines acordados extiendo y firmo la presente en Valmaseda á 15 de Noviembre de 1907.—El actuario, Eusebio González. JO—11201

## VALVERDE DEL CAMINO

D. José María Sánchez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Francisco Reguera, vendedor ambulante de paños, domiciliado en Sevilla, calle del Sol, núm. 5, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran, por más que se dice debe hallarse vendiendo quincalla ó paños en la provincia de Córdoba, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsificación y expención de valores; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo, si es habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino á 31 de Octubre de 1907.—José M. Sánchez.—El actuario, P. H., Juan de la Cruz. JO—10771

D. José María Sánchez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente llamo á un individuo quincallero, más bien alto, mellado, que el día 8 de Septiembre último, en sitio próximo á un horno de ladrillos en la Laguna de la Calva, término de Bellulles del Condado, cambió al vecino de la misma villa Juan Acosta Verdier un jumento que llevaba por una burra rucia, cerrada y mediana, que este individuo le dió, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para declarar en el sumario que instruyo por hurto de un jumento al vecino de Calañas Francisco García Vilches.

A la vez excito el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial al objeto de que se sirvan proceder á la busca y detención del mencionado sujeto quincallero, poniéndolo, si es habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes y con la referida burra, si en su poder se encuentra.

Dada en Valverde del Camino á 4 de Noviembre de 1907.—José María Sánchez Vera.—El Secretario, P. H., Juan de la Cruz. JO—10799

## VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Martín García Pinto, vecino y domiciliado que ha sido en esta ciudad, en la Ribera titulada Huerta del Rey, de la que ha sido cachicán, cuyas demás circunstancias se indican al final, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca y se presente en la cárcel de esta ciudad á fin de extinguir en ella la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial é individuos del benemérito Cuerpo de la Guardia civil procedan con la mayor actividad á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del referido Martín García Pinto, quedando éste á disposición de la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial.

Dada en Valladolid á 6 de Noviembre de 1907.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Señas y demás circunstancias del procesado Martín García Pinto.

Es de treinta y seis años, de estatura regular, casado, natural de Tarazona, partido de Peñaranda, provincia de Salamanca, hijo de Miguel y Rufemía, ojos y pelo castaños, nariz regular, color moreno, viste traje de paño color plomo, boina azul, camisa de color y botas de becerro negro.

JO—10800

## VALLADOLID—PLAZA

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Julio Martín Nieto, de diez y siete años, soltero, hijo de Víctor y de Juana, natural de esta ciudad, de estatura regular, ojos y pelo castaños, nariz regular, color moreno, y viste pantalón de pana color claro, chaleco de paño, camisa blanca, blusa á cuadros, boina azul y botas negras, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle el auto de terminación del sumario que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado, caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid á 4 de Noviembre de 1907.—Carlos Hernández.—Por su mandado, Clemente Vicente. JO—10772

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Antonio Pérez Guerra, de trece años de edad, soltero, jornalero, hijo de Gregorio y Brigida, natural de Palacios de la Valderrama, cuyas señas son: de estatura baja, pelo y ojos castaños, color del rostro moreno, que viste traje de paño muy usado, camisa blanca, boina azul y está descalzo, y Gregorio Gutiérrez Gil, de catorce años de edad, soltero, jornalero, hijo de Gregorio y Baltasara, natural de Sevilla, cuyas señas son: de estatura baja, pelo y ojos castaños, moreno, viste traje de color muy usado, camisa blanca y boina, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de ampliarles la indagatoria en la causa que se les sigue sobre robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los conduzcan á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Valladolid á 5 de Noviembre de 1907.—Carlos Hernández.—El actuario, Clemente Vicente. JO—10801

## VILLACARRILLO

D. Esteban Pérez Hurtado, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que Maravillas Pretel Gómez, de trece años de edad y de estado soltera, falleció sin sucesión en Chiclana de Segura, de donde era natural y vecina, el día 24 de Septiembre de 1906, sobreviviéndole como único ascendiente en grado más próximo su abuelo materno D. José María Gómez Sánchez; y habiendo repudiado éste la herencia de dicha finada, por Isabel Pretel Gómez, hermana de doble vínculo de la misma, domiciliada en dicha población, y representada por su tutor D. Manuel Gómez Martínez, se ha presentado en este Juzgado escrito solicitando se le declare heredera abintestato de aquélla.

Y á fin de que llegue á noticia de las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la aludida finada, se les llama por el presente para que comparezcan en este referido Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Villacarrillo á 30 de Octubre de 1907.—Esteban Pérez.—Por su mandado, Andrés Medina Curiel. X—2646

## ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Andreas Dominik, de diez y nueve años, hijo de Teodoro y Gúdula, natural y domiciliado en Colonia (Alemania), de oficio tipógrafo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar cierta diligencia en causa que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladan á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1907.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Justo Emperador. JO—10774

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Luis Alvarez Barriga, de veintiocho años, casado, delincuente, hijo de Francisco y de Juana, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle una notificación en la causa que se le sigue sobre hurto; quedando apercibido de que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho Luis Alvarez Barriga, procesado por hurto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en concepto de preso en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Zaragoza 5 de Noviembre de 1907.—Gregorio F. de Arnedo.—Manuel Serrano. JO—10844

## Juzgados municipales.

## ALCAUDETE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal suplente en ejercicio, de esta ciudad, en el juicio de faltas incoado por orden de la Superioridad de este partido, se cita por la presente á Rafael Salmoral Roldán, de treinta y siete años, soltero, panadero, hijo de Rafael y Rafaela, natural de Córdoba, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 30 de Noviembre próximo, y hora de las once, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito plazuela del Carmen, á la celebración del expresado juicio que en su contra se sigue por lesiones, y que ha sido señalado para el mencionado día y hora; apercibido que de no comparecer con las pruebas que tenga en su descargo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, expido la presente, que firmo, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Alcaudete á 23 de Octubre de 1907.—V.º B.º—Duno.—El Secretario, Amador Fernández. JO—11191

## HORNACHOS

D. Joaquín Morán Martín, Juez municipal de bienes anteriores de esta villa, en funciones.

Por el presente hago saber que en el expediente de información posesoria que se instruye en este Juzgado, á instancia del vecino D. Juan Reyes Bazo Rodríguez, para inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido la posesión de varios edificios y solares enclavados en los terrenos pertenecientes á las minas llamadas *Afortunada y Viriato*, radicantes en la dehesa de Pinos, de este término, que adquirió por compra el día 6 de Marzo de 1901 á D. Arthur Santhard, de nacionalidad británica, representado por D. Federico Barranco y Luna, de la ciudad de Córdoba, y escritura pública otorgada ante el Notario que fué de esta dicha villa D. José Muñoz Uzal, la que no pudo ser inscrita por adolecer de faltas insubsanables, aparece una certificación de asiento contrario, de la que resulta que mencionadas minas se hallan inscritas á nombre del referido D. Arthur Santhard; y á petición del actor, se convoca á repetido señor Santhard para que por sí ó por medio de representante legal comparezca á exponer lo que á su derecho convenga; toda vez que si no lo hiciera ni acreditare tener enclavada la acción correspondiente dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, medio que se utiliza por ignorarse su actual paradero, queda apercibido de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Hornachos á 14 de Noviembre de 1907.—Joaquín Morán.—De su orden, Lorenzo Pando, Secretario. X—2646

## MADRID—HOSPICIO

En expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio por escándalo contra José Montero y Sol, soltero, de veintinueve años, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita al mismo por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 25 del actual, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con objeto de celebrar el juicio que previene la ley, debiéndolo verificar con los testigos y demás pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 15 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—11192

## TRUJILLO

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por lesiones á Gregorio Mateos Rol, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Trujillo, á 29 de Octubre de 1907, el Sr. D. Dionisio Fabián Morales Moreno, Juez municipal suplente de la misma, en ejercicio por enfermedad del propietario; habiendo visto estos autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado entre partes, de la una el Ministerio fiscal, de la otra el lesionado Gregorio Mateos Rol vecino de Madroñera, soltero, jornalero, de treinta y cuatro años de edad, y de la otra el denunciado, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, el cual en la noche de autos (8 de Marzo de 1903) vestía blusa clara, y era como de veinticinco á treinta años de edad, alto y regularmente grueso; y...

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, á la pena de quince días de arresto, á que indemnice al lesionado Gregorio Mateos Rol en la cantidad de 12 pesetas, y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Fabián Morales.

Y para que tenga lugar la notificación de dicha sentencia al denunciado, mediante la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, la expido y firmo en Trujillo á 30 de Octubre de 1907.—El Secretario, Mediavilla. JO—10879

## Jurisdicción de Guerra.

## SANTIAGO DE COMPOSTELA

D. Manuel Santice Arias, primer Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento, en situación de primera reserva, Manuel Fernández Rey, hijo de Manuel y de Manuela, natural y vecino de Calobre, en el Ayuntamiento de La Estrada, provincia de Pontevedra, de oficio labrador y de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la citada provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por deserción se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santiago de Compostela á 30 de Octubre de 1907.—Manuel Santice. JG—4336

## SEVILLA

D. Antonio López Sanjuán, primer Teniente de Artillería, con destino en el primer regimiento montado, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la continuación del expediente judicial que se sigue al recluta Joaquín López Gordillo por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de José y de Dolores, soltero, natural de Sevilla, de oficio dependiente, de un metro 755 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Artillería, situado en la Fábrica de Tabacos, de esta capital; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Joaquín López Gordillo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de la Fábrica de Tabacos, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 4 de Noviembre de 1907.—Antonio López. JG—4343

## VALLADOLID

D. Eustasio Fernández y García, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente seguido por falta á concentración en la Caja de recluta de Gijón al recluta Antonio Alvarez Alvarez.





INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Martes 19 de Noviembre de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, En las 24 horas (Lluvia, Temp. ext.), and En las 24 horas (Lluvia, Temp. ext.).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

PUBLICACIONES

DE LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing publications with columns for title and price in Pesetas.

POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid...

Precio: 50 cénts. de peseta.

IMPRESA DE LA COMPANIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS PERIÓDICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRÁFICOS

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

POR D. JOSÉ ZARAGOZA

Juez de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales...

CONVOCATORIA

DE

ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS

Y

PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL NGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

(Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insertas en la «Gaceta» del día 7.)

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8

SANTOS DEL DIA

San Félix de Valois, confesor, y San Edmundo, rey y mártir.

ESPECTÁCULOS

REAL.—(Inauguración).—A las 8 y 1/2.—Madama Butterfly (estreno). ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—Los Galeotes. ZARZUELA.—A las 7.—La viejecita.—Lola Montes.—El maestro Campanone.—La patria chica. LARA.—(Moda).—A las 8 y 1/2.—La otra.—Francfort.—Nido de águilas. APOLO.—A las 7.—El niño de San Antonio (estreno).—Cinematógrafo nacional.—El alma del pueblo.—La reina mora. ESLAVA.—A las 7.—Colorín colorao....—El arte de ser bonita.—Tenorio feminista.—La alegre trompetería. COMICO.—A las 7.—Los tres gorriones.—La leyenda del monje.—La borrieca (reprise).—Los falsos dioses. GRAN TEATRO.—A las 9.—Conflicto entre dos deberes.—Tortosa y Soler.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.